



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:**

**REFORMA AL COGEP, POR DECLARACIÓN DE ABANDONO A FALTA  
DE COMPARECENCIA EN AUDIENCIAS**

**AUTORA:**

**AB. LUCÍA FERNANDA SALVATIERRA LOOR**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO ACADÉMICO DE:  
MAGISTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TUTOR:**

**DR. JAVIER AGUIRRE VALDEZ**

**Guayaquil, Ecuador**

**2019**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**CERTIFICACIÓN**

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada, Salvatierra Loor Lucía Fernanda**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de **Magister en Derecho Mención Derecho Procesal**.

**DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN**

**Dr. Javier Aguirre Valdez**

**REVISORA**

**Dra. Corina Navarrete Luque**

**DIRECTOR DEL PROGRAMA**

**Dr. Santiago Velázquez Velázquez**

**Guayaquil, 18 de septiembre del 2019**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL  
DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD**

**Yo, Lucía Fernanda Salvatierra Loor**

**DECLARO QUE:**

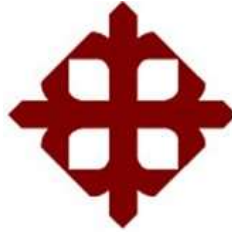
**El Proyecto de Investigación: Reforma al COGEP, por declaración de abandono a falta de comparecencia en audiencias**, previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico de la tesis del Grado Académico en mención.

**Guayaquil, 18 de septiembre del 2019**

**LA AUTORA**

**Ab. Lucía Fernanda Salvatierra Loor**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**AUTORIZACIÓN**

**Yo, Lucía Fernanda Salvatierra Loor**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación previo a la obtención del Grado Académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal, titulado: **Reforma al COGEP, por declaración de abandono a falta de comparecencia en audiencias**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

**Guayaquil, 18 de septiembre del 2019**

**LA AUTORA**

**Ab. Lucía Fernanda Salvatierra Loor**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA  
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL  
SISTEMA DE POSGRADO  
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**INFORME DE URKUND**

URKUND	
Documento	<a href="#">TRABAJO DE TITULACIÓN.docx</a> (D55353434)
Presentado	2019-09-06 13:09 (-05:00)
Presentado por	Andrés Isaac Obando Ochoa (ing.obandoo@hotmail.com)
Recibido	santiago.velazquez.ucsg@analysis.orkund.com
Mensaje	<a href="#">Mostrar el mensaje completo</a>
	2% de estas 40 páginas, se componen de texto presente en 4 fuentes.

## **AGRADECIMIENTO**

Al concretar con éxito el desarrollo del presente Trabajo de Titulación, expreso el más reconocido agradecimiento a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, a los catedráticos del Sistema de Posgrado de la Facultad de Derecho, quienes compartieron sus conocimientos durante el proceso de mi formación académica y de manera especial, al distinguido Doctor Francisco Obando Freire, quien, con sus conocimientos, enseñanza y colaboración se constituyó en un aporte valioso en el desarrollo del presente trabajo investigativo. Finalmente, hago extensivo mis sentimientos de gratitud, para con mis apreciadas amigas profesionales del derecho, quienes, desde sus diversos espacios de desarrollo profesional, me brindaron su apoyo permanente.

**Lucía Fernanda Salvatierra Loor**

## **DEDICATORIA**

Sustentada en el inmenso amor que les tengo, dedico la realización del presente trabajo investigativo al Supremo creador, soporte permanente en mi vida; a mi madre, mujer cuyos sacrificios me permiten estar hoy en pie de lucha, a mi hermana, quien con su incondicionalidad reflejada en su accionar, me inspira a continuar desarrollándome y a la pequeña Dana, quien, con su importante presencia, motiva a constituirme en un ejemplo de vida.

**Lucía Fernanda Salvatierra Loor**

## ÍNDICE GENERAL

### Contenido

Agradecimiento.....	VI
Dedicatoria.....	VII
ÍNDICE DE TABLAS.....	XII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	XI
Resumen.....	XII
Abstract.....	XIII
INTRODUCCIÓN.....	2
CAPÍTULO 1.....	9
MARCO TEÓRICO .....	9
1.1 Trayectoria histórica - lógica de la institución jurídica del abandono.....	9
1.2 Declaración de Abandono.....	11
1.2.1 Declaración de Abandono por inacción de las partes procesales conforme el tiempo determinado por la ley. ....	13
1.2.2 Declaración de Abandono por falta de comparecencia de la parte actora a las Audiencias.....	16
1.3 La Declaración de Abandono de Causas, por falta de comparecencia de la parte actora a las Audiencias según el COGEP.....	18
1.3.1 Obligación de comparecencia de las partes procesales a las Audiencias.....	20
1.3.2 Efectos de la Falta de Comparecencia .....	23
1.3.3 Vulneración de Derechos .....	27
1.4 Legislación comparada de la Institución Jurídica del Abandono.....	31
1.5 Referentes empíricos .....	36
CAPÍTULO 2.....	37



<b>MARCO METODOLOGICO.....</b>	<b>37</b>
<b>1.6 Enfoque de la Investigación.....</b>	<b>37</b>
<b>1.7 Alcance .....</b>	<b>38</b>
<b>1.8 Tipo.....</b>	<b>41</b>
<b>No Experimental.....</b>	<b>41</b>
<b>De Corte Transversal .....</b>	<b>41</b>
<b>1.9 Métodos .....</b>	<b>43</b>
<b>1.9.1 Tabla de Métodos Teóricos .....</b>	<b>43</b>
<b>CAPÍTULO 3.....</b>	<b>45</b>
<b>RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....</b>	<b>45</b>
<b>PRIMERA PREGUNTA.- ¿Considera usted que el abandono de la causa en materia civil y por aplicación del COGEP, garantiza el ejercicio de los derechos? .....</b>	<b>50</b>
<b>Tabla 1.....</b>	<b>50</b>
<b>SEGUNDA PREGUNTA.- ¿De acuerdo a su experiencia en el libre ejercicio profesional, qué criterio le merece el cambio que sufre la figura jurídica del abandono con la implementación del COGEP? .....</b>	<b>52</b>
<b>Tabla 2.....</b>	<b>52</b>
<b>TERCERA PREGUNTA.-¿En caso de abandono del proceso por falta de comparecencia a la audiencia en calidad de actor, el Administrador de Justicia debería:? .....</b>	<b>53</b>
<b>Tabla 3.....</b>	<b>53</b>
<b>CUARTA PREGUNTA.-¿Respecto de la declaratoria de abandono por falta de comparecencia de la parte actora, considera usted que tanto el Estado como un particular merecen? .....</b>	<b>55</b>
<b>Tabla 4.....</b>	<b>55</b>
<b>QUINTA PREGUNTA.-¿Asumiendo la defensa de la parte actora, se le ha declarado el abandono del proceso por la falta de comparecencia de quien propone la demanda?.....</b>	<b>56</b>
<b>Tabla 5.....</b>	<b>56</b>
<b>SEXTA PREGUNTA.- ¿Con qué regularidad, se le ha declarado el abandono del proceso por la falta de comparecencia de su defendida/o como actor/a del mismo? .....</b>	<b>58</b>

Tabla 6.....	58
<b>SÉPTIMA PREGUNTA.-¿La declaratoria de abandono en los procesos judiciales que patrocina, tiene repercusiones en el ejercicio de su profesión?.....</b>	<b>59</b>
Tabla 7.....	59
<b>OCTAVA PREGUNTA.-¿En atención al principio de igualdad manifiesto en la Constitución de la República, se reconoce y garantiza a las partes procesales el pleno ejercicio de sus derechos, toda vez que al actor se le declara el abandono cuando no comparece a la audiencia? .....</b>	<b>61</b>
Tabla 8.....	61
<b>NOVENA PREGUNTA.-¿En atención al artículo 87 numeral 1 del COGEP, con relación a la declaratoria de abandono por falta de comparecencia de la parte actora a la audiencia, en aplicación de los derechos que le asisten, considera pertinente que esta disposición sea: .....</b>	<b>62</b>
Tabla 9.....	63
<b>DÉCIMA PREGUNTA.- ¿El efecto jurídico de dar por concluido el proceso y la limitación de interponer nuevamente demanda por la misma causa, coarta derechos a la parte actora? .....</b>	<b>64</b>
Tabla 10.....	64
<b>CAPÍTULO 4.....</b>	<b>66</b>
<b>PROPUESTA.....</b>	<b>66</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>68</b>
<b>RECOMENDACIONES.....</b>	<b>69</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....</b>	<b>70</b>
<b>APÉNDICES APÉNDICE A .....</b>	<b>74</b>
<b>APÉNDICE B .....</b>	<b>75</b>
<b>2. ¿De acuerdo a su experiencia en el libre ejercicio profesional, qué criterio le merece el cambio que sufre la figura jurídica del abandono con la implementación del COGEP? .....</b>	<b>75</b>
<b>3. ¿En caso de abandono del proceso por falta de comparecencia a la audiencia en calidad de actor, el Administrador de Justicia debería:? .....</b>	<b>76</b>
<b>4. ¿Respecto de la declaratoria de abandono por falta de comparecencia de la parte actora, considera usted que tanto el Estado como un particular merecen:? .....</b>	<b>76</b>

5.	¿Asumiendo la defensa de la parte actora, se le ha declarado el abandono del proceso por la falta de comparecencia de quien propone la demanda? .....	76
6.	¿Con qué regularidad, se le ha declarado el abandono del proceso por la falta de comparecencia de su defendida/o como actor/a del mismo? .....	76
7.	¿La declaratoria de abandono en los procesos judiciales que patrocina, tiene repercusiones en el ejercicio de su profesión? .....	77
8.	¿En atención al principio de igualdad manifiesto en la Constitución de la República, se reconoce y garantiza a las partes procesales el pleno ejercicio de sus derechos, toda vez que al actor se le declara el abandono cuando no comparece a la audiencia? .....	77
9.	¿En atención al artículo 87 numeral 1 del COGEP, con relación a la declaratoria de abandono por falta de comparecencia de la parte actora a la audiencia, en aplicación de los derechos que le asisten, considera pertinente que esta disposición sea:.....	77
10.	¿El efecto jurídico de dar por concluido el proceso y la limitación de interponer nuevamente demanda por la misma causa, coarta derechos a la parte actora? .....	78
	<b>Modelo de Auto declarando el Abandono, por falta de impulso procesal UNIDAD JUDICIAL..., DEL CANTÓN..., PROVINCIA.....</b>	<b>79</b>
	<b>Modelo de Auto declarando el Abandono, por falta de asistencia de la parte actora a la Audiencia.....</b>	<b>80</b>

## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 .....	51
Tabla 2 .....	53
Tabla 3 .....	54
Tabla 4 .....	56
Tabla 5 .....	57
Tabla 6 .....	59
Tabla 7 .....	60
Tabla 8 .....	62
Tabla 9 .....	64
Tabla 10 .....	65

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1.....	52
Figura 2.....	53
Figura 3.....	55
Figura 4.....	56
Figura 5.....	58
Figura 6.....	59
Figura 7.....	61
Figura 8.....	62
Figura 9.....	64
Figura 10.....	65

## Resumen

En el presente trabajo de investigación jurídica, se analiza la declaratoria de abandono del proceso legal, con especial atención, cuando tiene lugar a falta de comparecencia de la parte actora a las Audiencias; cuyo **antecedente** es la aplicación del Art. 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP, sin posibilidad de admitir justificación del accionante no compareciente, generando vulneración de derechos y negando alcanzar la justicia ante el quebranto legal que originó la demanda, con el efecto jurídico de dar fin al proceso. El **objetivo** de la investigación es configurar, a partir de una fundamentación teórico – práctica, pautas legales e interpretativas que promuevan reforma al COGEP respecto del campo de estudio, a efectos de proteger los derechos de las personas. La investigación efectuada tiene **enfoque** cualitativo, mismo que ha posibilitado la construcción del marco teórico y metodológico, mediante el análisis crítico, respecto del objeto y campo de estudio. Entre los principales **resultados** alcanzados se señala: Fundamentación teórica, doctrinal y jurisprudencial, respecto de la declaratoria de abandono, efectos y repercusiones jurídicas; establecimiento de insuficiencias y pautas legales en el COGEP y determinación de los derechos vulnerados. En **conclusión**, en atención a los problemas profesionales jurídicos, se plantea como solución, establecer presupuestos doctrinales y jurisprudenciales a fin de promover reforma de la disposición procesal vigente, con relación a la declaración de abandono de causas, por falta de comparecencia de la parte actora a las audiencias, lo que salvaguardará los derechos de las personas, así como el derecho a la defensa.

**Palabras claves:** Abandono, comparecencia, derecho a la defensa.

## **Abstract**

In the present work of legal research, the declaration of abandonment of the legal process is analyzed, with special attention, when it takes place in the absence of appearance of the plaintiff party to the Hearings; having as background the application of the General Organic Code of Processes - COGEP. The objective of the research is to configure, from a theoretical - practical foundation, legal and interpretative guidelines that promote COGEP reform with respect to the field of study, in order to protect the rights of people. The research carried out has a qualitative approach, which has made possible the construction of the theoretical and methodological framework, through critical analysis, regarding the object and field of study. Among the main results achieved are: Theoretical, doctrinal and jurisprudential foundation, regarding the declaration of abandonment, effects and legal repercussions; establishment of insufficiencies and legal guidelines in the COGEP and determination of the violated rights. In conclusion, in view of legal professional problems, it is proposed as a solution, establish doctrinal and jurisprudential budgets in order to promote reform of the current procedural rules, regarding the declaration of abandonment of causes, for lack of appearance to the hearings that will safeguard the rights of the people, as well as the right to defense.

**Keywords:** Abandonment, arraignment, right to defense.

## INTRODUCCIÓN

El **objeto** de estudio del presente trabajo de investigación es la Declaratoria de abandono, que es la forma extraordinaria de conclusión de un proceso legal, que generalmente opera por la inactividad de las partes procesales, durante un espacio de tiempo determinado por la ley. En este sentido, el Código Orgánico General de Procesos COGEP, tiene normas jurídicas que regulan la institución del Abandono, es así, que en su Libro III Disposiciones comunes a todos los procesos, específicamente, dentro del Título III, Capítulo V Abandono, determina en los artículos, desde el 245 al 249, la procedencia, cómputo del término para el abandono, improcedencia del abandono, procedimiento para el abandono y efectos del abandono.

El **campo** de estudio del presente trabajo de investigación jurídica, es la Declaratoria de abandono de causas, por falta de comparecencia de la parte actora a las audiencias, misma que tiene lugar en aplicación a lo señalado en el artículo 87 numeral 1 de la norma procesal vigente; quedando establecido, que la forma extraordinaria de concluir el proceso, declaratoria de abandono, no sólo opera, cuando los sujetos procesales que conforman el mismo, cesan su continuación durante los ochenta días términos, computados desde la fecha de la última providencia con relación a gestión útil efectuada, sino que, según lo determina el COGEP, también opera, cuando quien propone la demanda no comparece a la audiencia.

La declaratoria de abandono de causas, por la falta de comparecencia de la parte accionante a las audiencias, en aplicación del Código Orgánico General de Procesos, desde el mes de octubre del 2016 en la provincia de Manabí, atenta contra el derecho a la defensa, en virtud del efecto jurídico de dar fin al proceso. La **situación problemática** en referencia, afecta la práctica jurídica, ya que refleja contradicción respecto de lo que profesa la Constitución de la República del Ecuador, en relación a



la igualdad como Principio para el ejercicio de los Derechos; más aún, cuando compromete al Estado a promoverlo de manera real, conforme el artículo 11; y estando en la cúspide normativa; ¿cómo es posible, que en la aplicación de un Código de menor jerarquía se pretenda obviar este precepto constitucional?

En este sentido, se pone de manifiesto que el presente problema científico de investigación jurídica, se origina a causa de la aplicación del Art. 87 numeral 1 de la norma procesal vigente, que establece, que se entenderá como abandono, la no comparecencia de la parte actora a la respectiva audiencia; lo cual menoscaba el derecho a la defensa, que posee toda persona, que se encuentra en situación de vulneración, derecho que tiene por objeto igualar las condiciones jurídicas de las partes, dentro de un proceso judicial, esto, mediante la exposición de hechos y argumentos que apunten a resolver la controversia.

Dentro de este contexto, se manifiesta que, la decisión judicial de declarar en abandono una causa procesal, por la falta de comparecencia a la correspondiente audiencia, no debe interrumpir el derecho a la Defensa, si no existe la real y firme intención de renunciar a ese ejercicio; considerando que, en la práctica muchas circunstancias de diferentes índoles pueden incidir en la comparecencia oportuna a una audiencia y que además, ello no pretende dilatar la actividad judicial, por cuanto, se trata de los derechos del agraviado y la posibilidad de alcanzar la tan anhelada justicia, ante un quebranto legal.

Así también, es menester destacar los efectos jurídicos que acarrea la declaración del abandono de la causa procesal, entre los que constan, los siguientes: la cancelación de providencias preventivas dispuestas; la no admisión de instaurar demanda nueva, en virtud de hallarse el trámite procesal en primera instancia; en este mismo sentido, al encontrarse tramitando el proceso en segunda instancia la

declaratoria de abandono ocasionará el desistimiento de la apelación o de la casación si fuere el caso, consecuentemente, con ello se tendrá por firme lo previamente resuelto.

Resulta importante además poner de relieve que, frente a la declaratoria de abandono, se tiene como consecuencia que, el actor o quien propone la demanda, no podrá en una nueva oportunidad, presentarla por el mismo hecho, contra la misma persona; en efecto, la norma procesal vigente, es puntual al precisar que excepto, en los procesos o litigios en que estén inmersos derechos de niñas, niños o adolescentes; esto en razón, del interés superior del menor o cuando se trate del derecho del trabajador o del Estado, no se podrá interponer nueva demanda, en virtud de haberse declarado con anterioridad el abandono.

Ante la problemática planteada y luego de haberse identificado deficiencia en la normativa, es inobjetable que se justifica el presente trabajo investigativo, por la afectación a la práctica jurídica, pero sobre todo, porque con la aplicación de la norma procesal vigente, en virtud de la cual se declara el abandono cuando el sujeto procesal que propone la demanda no comparece a la audiencia correspondiente, se estaría frente a la vulneración de derechos de las personas, así como el derecho a la defensa; por lo que urge resolver la insuficiencia identificada en la normativa procesal vigente.

¿La Reforma al COGEP, en relación a la declaración de abandono de causas, en virtud de la no comparecencia del accionante a la correspondiente audiencia, salvaguarda los derechos de las personas, así como el derecho a la defensa?

La **premisa** de la presente investigación jurídica, se plantea sobre la base de la fundamentación teórica doctrinal y jurisprudencial de la declaratoria de abandono, sus efectos y repercusiones jurídicas y el establecimiento de insuficiencias en el Código

Orgánico General de Procesos, con relación a la falta de comparecencia de la parte actora a la audiencia señalada, promoviendo reformar este cuerpo legal, en virtud del efecto jurídico, de dar fin al proceso. El presente trabajo de investigación tiene como **objetivo general** configurar, a partir de una fundamentación teórico – práctica, pautas legales e interpretativas que promuevan reforma al COGEP, en relación a la declaración de abandono de causas, en virtud de la no comparecencia del accionante a la correspondiente audiencia, a efectos de proteger los derechos de las personas.

Los **Objetivos específicos** son: 1. Fundamentar teórica, doctrinal y jurisprudencial la declaratoria de abandono, sus efectos y repercusiones jurídicas. 2. Establecer insuficiencias en el COGEP, en relación a la declaración de abandono de causas, en virtud de la no comparecencia del accionante a la correspondiente audiencia. 3. Determinar los derechos de las personas que se vulnerarían con la declaración de abandono de causas, por la no comparecencia del accionante a la respectiva audiencia. 4. Fundamentar el análisis de los efectos y repercusiones jurídicas y sociales en la protección de los derechos de las personas. 5. Validar la propuesta por un Profesional del Derecho, destacado en el área de Derecho Procesal.

Para fundamentar el marco teórico y el marco metodológico, se han utilizado los siguientes **métodos**: histórico-jurídico, jurídico doctrinal, análisis-síntesis, inductivo-deductivo, exegético jurídico y jurídico comparado; mismos que constituyen la forma de cómo se lleva a cabo la presente investigación. El método histórico-jurídico ha permitido enfocar el seguimiento histórico o proceso evolutivo de la institución jurídica del abandono, destacando aspectos generales, con perspectivas en su desarrollo. En este sentido, se pone de manifiesto lo indicado por Romero (2016, pág. 19) quien afirmó al respecto del método histórico-jurídico lo siguiente: “(...) consiste en el seguimiento de la institución jurídica desde sus orígenes hasta el presente, rastreando en la legislación y la jurisprudencia”.

El método jurídico doctrinal utilizado en el desarrollo de la presente investigación jurídica, ha admitido distinguir el conocimiento jurídico, de otros tipos de conocimientos. El método análisis-síntesis, ha permitido descomponer los elementos constitutivos de la forma extraordinaria de conclusión del proceso, abandono, analizándolos, para luego sintetizar la información en su generalidad. Lo antes expuesto, es concordante con lo señalado por Muñoz (2015, pág. 217) quien indicó al respecto del método en referencia que: “(...) consiste en la separación de las partes de un todo con la finalidad de estudiarlas en forma individual (análisis), para después efectuar la reunión racional de los elementos dispersos y estudiarlos en su totalidad (síntesis)”.

Al hacer mención del método inductivo-deductivo, que se ha empleado en el desarrollo de esta trascendental investigación, se pone de manifiesto lo expresado por Muñoz (2015, pág. 215) al respecto: “El método inducción – deducción se relaciona con hechos particulares: es deductivo en un sentido, porque va de lo general a lo particular, y es inductivo en sentido contrario, al ir de lo particular a lo general”.

Dentro de este contexto, se destaca que el método en referencia, aplicado en la presente investigación, se ha basado en la lógica para emitir un razonamiento, respecto del tema que hoy es motivo de estudio.

El método exegético jurídico, utilizado en la investigación, apunta a la interpretación literal de la ley, por lo tanto, se debe interpretar y aplicar conforme a los alcances literales y normativos del deber ser. Al respecto del método señalado, se hace énfasis en lo manifestado por Witker & Larios (1997, pág. 185) quienes indicaron: “Este método tiene su origen en la concepción divina de los reyes, primeros legisladores, y después en la concepción de los teóricos de la Revolución francesa, quienes depositaron la soberanía en el pueblo y, prácticamente en el órgano legislativo (...)”. Consecuentemente, el método exegético jurídico, enfoca a la norma como perfecta, misma que se constituye en respuesta para la solución de controversias.

En este mismo contexto, es importante destacar que mediante la utilización del método jurídico comparado, en el desarrollo del presente trabajo investigativo, se ha permitido efectuar un contraste con otras realidades y en escenarios prácticos jurídicos diversos, permitiendo a su vez, establecer similitudes y diferencias, en relación a la importante figura jurídica del abandono, tomando en consideración los textos legales, de diferentes sistemas jurídicos, destacándose a su vez, características de generalidad y de particularidad.

Para caracterizar y diagnosticar la situación polémica ubicada en el campo de estudio jurídico, se han utilizado los siguientes métodos empíricos: método de análisis de contenido, método dialéctico, método abstracto-concreto; en virtud de los cuales, se emplearon instrumentos tales como, encuestas, entrevistas, entre otros. El método de análisis de contenido, apunta a la interpretación de fuentes escritas, basado en una lectura sistemática, objetiva, replicable y válida. Ha permitido acceder a respuestas o confirmar aseveraciones establecidas respecto de la figura jurídica del abandono, permitiendo comprender la esencia de la misma.

El método dialéctico, es un método científico de conocimiento, que ha permitido dentro de esta importante investigación, conocer objetivamente la realidad. En este sentido, es oportuno destacar lo expresado por Bernal (2014, pág. 38) quien al respecto afirmó: “(...) busca reproducir de forma teórica los aspectos y relaciones de la realidad objetiva. Parte del conocimiento de un fenómeno (que es una expresión limitada de la realidad) para llegar a la esencia, a las leyes que rigen su origen”. Es así, que, mediante la utilización del método dialéctico, se ha descubierto o identificado causas y formas de desarrollo de la figura jurídica, motivo de estudio.

El Método Abstracto - Concreto, utilizado en el desarrollo de la investigación jurídica efectuada, conlleva a ajustar históricamente las categorías o abstracciones con relación a la institución jurídica del abandono. Adicionalmente, dentro del contexto de los métodos empíricos, cabe referirse a los instrumentos que fueron empleados en la

presente investigación, esto es, la encuesta y la entrevista. En relación a la encuesta, esta técnica de adquisición de información empleada al efectuar el presente trabajo investigativo, ha consistido en formular interrogantes a los sujetos inmersos en el escenario práctico – jurídico, permitiendo obtener información sobre las características del objeto y campo de estudio.

Al respecto de la entrevista, esta técnica, que consiste en obtener información directa, ha sido utilizada en el desarrollo del presente trabajo investigativo, permitiendo mediante una conversación profesional, la recopilación de amplia información sobre el tema científico de investigación, que tiene relación con la declaratoria de abandono; misma que se ha realizado, mediante la interacción personal, esto es, mediante el diálogo o comunicación interpersonal con los profesionales del derecho inmersos. En este sentido, pongo de relieve lo manifestado por Herrera (2017, pág. 15), quien define a la entrevista, en los siguientes términos: “(...) técnica en la que una persona (entrevistador) solicita información de otra o de un grupo, para obtener datos sobre un problema determinado”.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en atención a los problemas profesionales jurídicos, se plantea como solución del problema, establecer o constituir presupuestos de carácter doctrinal y jurisprudencial, a fin de promover reforma de la normativa procesal vigente, en virtud de la declaración de abandono de causas, por la no comparecencia del accionante a la correspondiente audiencia, misma que tiene lugar en aplicación a lo señalado en el artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos; lo que conllevaría a salvaguardar los derechos de las personas, así como el derecho a la defensa.

## **CAPÍTULO 1**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **1.1 Trayectoria histórica - lógica de la institución jurídica del abandono**

(...) El abandono implica la actitud observada por el accionante frente a las obligaciones que surgen con motivo del ejercicio de su acción. La falta de diligencia para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, la desidia para el manejo de su causa, conducirán inevitablemente al abandono. (Morán, 2008, págs. 136, 137)

Al respecto de lo atinente a la trayectoria histórico – lógica de la importante figura jurídica del abandono, cabe inicialmente señalar, que esta institución procesal, involucra la forma de desarrollarse de quien propone la acción, con relación a todas las obligaciones que origina demandar. Su falta de accionar o de diligencia oportuna, su desinterés o descuido, conllevan al abandono. A efecto de mayor análisis dentro de éste contexto, se trae a colación aportes de la obra: Análisis Jurídico Teórico-Práctico, sobre: Las Formas Extraordinarias de Conclusión del Proceso: Retiro de la Demanda y Abandono del Proceso. - Las Providencias Preventivas en el COGEP.

Dentro del desarrollo evolutivo de la institución jurídica en referencia, se hace mención, que en el Derecho Romano, estaba normado, que un proceso legal, no podría durar más de tres años, sin resolverse, éste era el tiempo, que la ley concedía para el efecto; dentro de este contexto, es menester destacar, lo expuesto por el Dr. García (2018, pág. 51) quien manifestó al respecto: “En el Derecho Romano, Justiniano, en el año 530, patrono de los abogados; dictó la Constitución Properandum, que disponía que el juicio no podía prolongarse por más de 3 años, y el juez debía resolverlo dentro de ese plazo”. En efecto, al establecerse un período de tiempo, para resolver, no se limitaba el derecho que tenía el accionante; es decir, sólo, se determinaba un límite para resolver el proceso, más no se condicionaba, a la causal de abandono.

Concordante con lo señalado, con relación al Derecho Romano, en este recorrido histórico, se destaca que también, en el Derecho Canónico, se establecía, un tiempo

de duración específico del proceso legal, esto es, dos años en primera instancia, es decir, cuando la causa, estaba siendo sustanciada ante los Obispos; pudiendo luego, las partes procesales, comparecer ante el Magistrado Superior, a fin de que emita su resolución al respecto. Se destaca entonces, que pese al establecimiento de tiempo límite, para resolver la causa, tanto en el Derecho Romano como en el Derecho Canónico, no existía, una figura clara respecto del abandono procesal. Contrario a lo indicado, se distingue un avance en la instauración de esta figura jurídica de abandono, con la aparición de la Partida Tres de España.

Con relación a la Partida Tres de España (compendio de normas de varias materias en el reinado de Alfonso en España), el tratadista, Dr. José García (2018, pág. 51) afirmó que disponía: “que cuando el actor, después de comenzado el pleito, lo abandonó por pereza o maliciosamente, se instaba su curso al demandado, debía el juez emplazar al actor para que viniese a contestarlo y a oír la sentencia”.

En este escenario de análisis, al Juzgador se le otorga facultades específicas, conforme al actuar de la parte procesal correspondiente, teniendo la figura jurídica del abandono, un avance notorio y progresivo en relación al Derecho Romano y Derecho Canónico.

Ante la condición de imposición para comparecer a la audiencia, contestar y escuchar la sentencia, en caso, de que de manera maliciosa o por pereza el actor se quiera desvincular de su demanda; se denota el desarrollo evolutivo de la figura jurídica en mención, es decir, se puede observar su existencia dentro del proceso, aunque la pretensión del juzgador fuese evitarla mediante la coacción. Así el mencionado tratadista, Dr. José García (2018, pág. 51) refiriéndose al actor, señaló que, “Si no comparecía debía ser absuelto el demandado, siempre que aquél no hubiere probado su acción, pudiendo hacerlo”. Queda establecido, que si no pudo probar su acción o hubieren dudas; el demandado no estaba obligado a responder, sin embargo, el actor podía entablar de nuevo su acción legal.



## 1.2 Declaración de Abandono

Actuaciones Procesales. De acuerdo con sentido tradicional y castizo, las actuaciones procesales pueden entenderse como un género que comprende tanto las resoluciones judiciales, e inclusive para judiciales, como las diligencias referidas a la tramitación que realizan las partes o los auxiliares del proceso. Esto es, se le considera un género que comprende las resoluciones y las diligencias. Alcalá - Zamora prefiere hablar de actuaciones procesales y no de actos judiciales. Desde un punto de vista restringido, las actuaciones son constancias escritas de los actos procesales; el conjunto de actuaciones o constancias forman los expedientes judiciales. (...) (Carrera & Castillo, 2004, págs. 8 ,9)

Al respecto de este importante enunciado, inicialmente, cabe destacar lo que en relación al proceso, Beatriz Ingunza (2016, págs. 2,3) señala: “Sin duda el proceso es un conjunto de actos jurídicos procesales que se inicia con la interposición de la demanda y generalmente concluye con una sentencia y un debido pronunciamiento sobre el fondo (...)”. De esta forma se colige, que el proceso judicial se conforma de una serie de actividades legales sucesivas, cuyo inicio tiene lugar con la presentación de la demanda y que, por regla general, concluye con la expedición de una sentencia que resuelve el fondo de la controversia, poniendo fin al litigio.

La palabra “proceso” tiene, también fuera del campo jurídico, un significado común que, derivado del verbo “proceder” indica en general la continuación de una serie de operaciones variadas vinculadas por la unidad del fin: se habla del proceso quirúrgico, de proceso químico, y así sucesivamente: Para los juristas, proceso es la serie de las actividades que se deben llevar a cabo para llegar a obtener la providencia jurisdiccional: con significado muy afín, ya que son sinónimo, al de “procedura” y al de “procedimiento” (Calamandrei, 2005, pág. 269)

Concordante con lo expuesto, se manifiesta que las actuaciones procesales, que se encuentran implícitas en el desarrollo del proceso judicial, son ocurridas con el ánimo de dar continuidad normal al procedimiento legalmente establecido, para resolver determinada controversia, apuntando finalmente, a la emisión de una sentencia resolutoria, que refleje de manera motivada la solución del

conflicto, tendiente a devolver la paz y administrando la justicia de manera eficiente y oportuna; no obstante a lo expuesto, que si bien esa es la regla general, existe la posibilidad, que las partes o sujetos procesales no cumplan oportunamente con los actos jurídicos señalados en la ley, ejemplo, dejando de interactuar procesalmente.

(...) en la jurisprudencia el concepto del abandono del procedimiento “constituye una sanción de carácter procesal al demandante, que encontrándose en la obligación del impulso procesal a fin que el juicio prosiga, hasta su conclusión, no realiza gestiones en el sentido indicado. El reproche que se imputa al actor es en consecuencia de no realizar gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos, por lo tanto, deben existir en el proceso actuaciones pendientes que hagan necesaria la intervención de parte”. (Solís, 2004, pág. 16)

En caso del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el ejercicio de la acción, esto es, puntualmente, cuando quien ha propuesto la demanda y estando obligado a cumplir con los actos jurídicos procesales, no ejecuta por voluntad propia, ninguna gestión útil tendiente o en aras de dar continuidad al desarrollo normal de la causa judicial; en consecuencia, tiene lugar la declaratoria de abandono, misma que constituye una sanción para el accionante negligente y que además origina la conclusión del proceso legal.

En virtud de lo expuesto, se desprende que además de la sentencia, existen más formas de terminación del litigio o controversia, destacándose, la figura jurídica de abandono, mecanismo procesal, que en efecto, hoy es motivo de estudio. Para que se constituya de manera formal, el Administrador de Justicia debe declarar como tal, su existencia, cuya motivación debe responder a las circunstancias propias de su causal; el sistema jurídico procesal ecuatoriano, responde a dos tipos de declaratoria de abandono: uno producido por la inacción de las partes procesales, conforme el tiempo determinado por la ley y el otro, por la falta de comparecencia de la parte actora o de quien propone la demanda a la respectiva diligencia procesal de Audiencia.

Es menester enfatizar entonces, que tanto la inacción de las partes o sujetos procesales en un determinado tiempo previsto por la ley, como la no comparecencia a la respectiva audiencia por parte del accionante o de quien propone la demanda, va ha provocar la misma situación jurídica procesal ante el proceso que decurre, esto es, la declaratoria de abandono de la causa. Esto en mérito o aplicación de preceptos legales que la norma procesal vigente establece, cuando no se ha dado cumplimiento a los actos jurídicos tendientes a dar curso progresivos a los autos, esto es, no ejecutando actividad procesal alguna en determinado espacio de tiempo o inasistiendo a la correspondiente audiencia.

El Código Orgánico General de Procesos, establece de manera específica los tipos de declaratoria de abandono enunciados anteriormente, que de manera general, responden a la aplicación de los derechos que poseen las partes; sin embargo, de manera puntual, el abandono que se produce por efecto de la no comparecencia de la parte actora a la correspondiente audiencia, es motivo de mayor análisis, ya que pese a que, la intención del sistema oral, es acortar los tiempos y solucionar las controversias en el menor tiempo posible, el ejercicio del garantismo de derechos no puede obviarse.

### **1.2.1 Declaración de Abandono por inacción de las partes procesales conforme el tiempo determinado por la ley.**

El impulso procesal está relacionado con la figura de la carga procesal, pues por ella se entiende la necesidad de realizar determinada actividad dentro del proceso para evitar un perjuicio y para obtener un resultado favorable hacia quien la satisface. De ahí que se habla de carga de la demanda, de la contestación, de las pruebas, etc., la ley señala los plazos para la realización de los distintos actos procesales a cargo de las partes y cuando ellas no los realizan, la oportunidad precluye, teniéndose por perdido el derecho que debió ejercitarse. Comúnmente se dice que los tribunales funcionan a instancia de parte y ellos significan que se requiere del impulso de los interesados para que el proceso avance. (Carrera & Castillo, 2004, págs. 8,9)

Dentro de este contexto, es menester hacer referencia que la declaración de abandono por la inactividad de las partes procesales o sujetos del proceso, conforme al tiempo determinado por la ley, se produce cuando es inexistente la actividad o impulso procesal en un espacio, lapso o periodo estipulado. De esta forma, cabe destacar lo señalado por Calamandrei (2005, pág. 383): “(...) se llaman “partes” los contendientes en el proceso, en el mismo sentido en que se habla de partes en todos los casos en que hay una contraposición de adversarios que compiten entre sí para la obtención de una victoria (...)”. Es decir, los sujetos procesales notificados, entre los cuales versa el litigio no cumplen con la serie de actividades jurídicas que constituyen el proceso, generando el estado de abandono y por ende la ineficacia de todo lo actuado.

Al respecto, el tratadista José García (2018, pág. 71), enuncia los requisitos, que deben darse a fin de que proceda el abandono: “A. Transcurso del término de 80 días. B. Sin actividad de las partes. C. Puede ser declarado de oficio o a petición de parte. D. Se requiere un auto que declare operado el abandono”. En este sentido, se observa que, en apego a la norma procesal vigente, se establece un lapso de tiempo para que, producto de la inactividad procesal, pueda considerarse el abandono; así los ochenta días término que transcurren desde la última actuación procesal son condición para la elaboración expresa del auto de abandono, mismo que puede ser declarado de oficio o a petición de parte.

El abandono es, en opinión de RAMIREZ ROMERO: [...] un mecanismo procesal que permite extinguir la Litis en el estado en que se encuentre. Este mecanismo opera de oficio o a petición de parte por inactividad de las partes y de la o el juzgador dentro de los plazos establecidos en la Ley y su efecto es que pone fin al proceso sin afectar la pretensión. Sólo que, de acuerdo con el COGEP de declarárselo en primera instancia, no podrá intentar una nueva demanda. (García & Pérez, 2018, pág. 1225)

Concordante con lo expuesto en líneas anteriores, se destacan dos aspectos que necesariamente deben producirse, es decir son condicionantes, a fin de que opere o proceda el abandono, la inacción procesal y el tiempo establecido por la ley. La inacción procesal, consiste en que el sujeto procesal correspondiente, no hace actividad procesal alguna, desvinculándose del proceso instaurado. Con relación al tiempo, cabe señalar lo indicado por Alfaro (2014, págs. 1625, 1626): “Es el lapso que debe transcurrir necesariamente para crear, modificar o consolidar una relación jurídico procesal. O el espacio de tiempo concedido para evacuar determinado trámite judicial (...)”.

El COGEP, lo trata en los artículos 245 al 249, y constituye, un modo extraordinario de conclusión del proceso, que tiene lugar cuando en él no se cumple acto de impulso alguno durante el término de 80 días, conforme dispone el artículo 245 ibídem y, la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, sobre esta forma extraordinaria de conclusión del proceso. (García, 2018, pág. 45)

En virtud de lo expuesto, se enfatiza que la norma procesal ecuatoriana, establece el lapso de ochenta días términos, tiempo de inacción procesal, para que tenga lugar el modo o forma extraordinaria de concluir el proceso. A criterio de Alfaro (2014, págs. 1625, 1626) término es: “(...) espacio de tiempo medido en días, dentro del cual debe actuarse una diligencia judicial o legal (...)”. Destacándose, que se contará a partir del día siguiente en que se dictó la última providencia existente en el expediente o cuerpos del proceso, ésta, será la que sirva de referente para la consideración del tiempo transcurrido y que por tanto provoque el abandono.

(...) Es una carga procesal, ya que dependerá de su disposición para hacer que éste (proceso que generó con la demanda) avance hasta la decisión final. Si no hay el impulso de parte los intereses cifrados por el actor en el proceso podrían debilitarse por su inactividad, esta inercia de alguna manera podría propiciar la figura de abandono. (Hurtado, 2009, págs. 307, 308)

Catalogar al abandono como una forma o modo extraordinario de conclusión del

proceso legal, tiene su validez desde la óptica del desinterés, en seguir impulsando la causa; puesto que, con ello, se paraliza la continuidad normal del proceso, que inició con la demanda apuntando a que mediante sentencia resolutoria se dé fin al conflicto o controversia por ser pertinente y en apego estricto a las normas y derechos que les asisten a las partes.

### **1.2.2 Declaración de Abandono por falta de comparecencia de la parte actora a las Audiencias**

Incomparecencia. En el Derecho Procesal, representa un concepto opuesto al de comparecencia y puede definirse como la falta de presentación de la parte, el testigo o el perito, pese a estar debidamente notificado por el tribunal, a esta a derecho o a una audiencia. Para la parte, es una carga cuyo incumplimiento lo perjudica en el proceso; para el testigo es un deber y cuando no media causa justificada, puede ser obligado a comparecer con el uso de la fuerza pública. (Alfaro, 2014, pág. 986)

Dentro de este contexto, es menester destacar inicialmente, que la comparecencia es el acto procesal, mediante el cual un individuo se dirige ante un Órgano Jurisdiccional, en aras de la defensa de sus derechos. Es decir, que los sujetos parte de un proceso legal, acuden ante al Órgano Jurisdiccional correspondiente; ya sea de forma personal o mediante una representación legal, en el tiempo procesal oportuno.

Así también, cabe enunciar la definición que, respecto a la comparecencia, efectúa el autor Rioja (1943, pág. 29) en la que destacó lo siguiente: “(...) término de carácter procesal, es el acto por el cual una persona se dirige a un Tribunal de Justicia solicitando su actuación para la defensa de sus derechos, el ejercicio de sus facultades

Comparecencia. (Del latín comparezco-ere, aparecer, comparecer). En sentido estricto, por comparecencia en el proceso se entiende el acto por el cual una persona se presenta o se constituye como parte ante los tribunales para formular una demanda o para contestarla. En sentido amplio, también se llama comparecencia a cualquier presentación de una persona ante las autoridades judiciales para llevar a cabo una determinada actividad procesal. Se puede hacer referencia, como nota esencial de la comparecencia, que ésta implica el acudir en nombre propio o ajeno ante el órgano jurisdiccional para desarrollar

una actividad procesal. Por extensión, ocasionalmente se designa comparecencia al acto de concurrir ante alguna autoridad, diversa de la judicial, para realizar una determinada actividad jurídica. (Carrera & Castillo, 2004, pág. 65)

Conforme lo expuesto anteriormente, se pone de manifiesto que la comparecencia se constituye en una carga procesal, ya que corresponderá a la parte o sujeto hacer que la causa iniciada con la presentación de la demanda continúe, compareciendo a la audiencia correspondiente, misma que ha sido previamente notificada con el señalamiento de día y hora para que se lleve a efecto. La falta o no cumplimiento de la carga procesal en referencia, frena perjudicialmente el proceso.

En este sentido es menester poner de relieve el criterio, que respecto de la comparecencia ha emitido la Asamblea Nacional (2018): “La comparecencia es uno de los temas que más afecta la consecución de los fines del proceso, en este sentido, las reglas al parecer drásticas son necesarias”. Desde la percepción del Órgano Legislativo, es imprescindible la existencia de normas enérgicas en caso de configurarse la falta de comparecencia; esto en virtud del cumplimiento de los fines del proceso; sin considerarse que con la aplicación de determinada disposición procesal se puede acarrear la vulneración de derechos de alguna de las partes de un proceso legal.

El proceso es, por sí mismo, un instrumento de tutela del derecho. Lo grave, se ha dicho, es que más de una vez, el derecho sucumbe ante el proceso y el instrumento de tutela falla en su cometido. Esto acontece con frecuencia, por la desnaturalización práctica de los mismos principios que constituyen, en su intención, una garantía de justicia; pero en otras oportunidades es la propia ley procesal la que, por imperfección, priva de la función tutelar. (Couture, 2014, pág. 120)

En virtud de lo expuesto, se enfatiza que el proceso judicial tiene por finalidad resolver el conflicto o controversia planteado, efectivizando los derechos de las partes o sujetos procesales; consiguiendo lograr la paz social en justicia. Es decir, la norma procesal debe estar a tono y en aras de la consecución de los fines del proceso.

En este sentido, es menester hacer alusión a que la normativa procesal ecuatoriana, establece que, por falta de comparecencia de la parte actora a la audiencia correspondiente, se le declarará el abandono, decisión que la tomará el Operador de Justicia inmediatamente en auto interlocutorio. Es decir, que la ausencia o no comparecencia de la parte accionante, da origen a la declaración del abandono.

### **1.3 La Declaración de Abandono de Causas, por falta de comparecencia de la parte actora a las Audiencias según el COGEP**

La carga es la necesidad que tienen las partes de realizar determinados actos procesales a fin de evitar perjuicios procesales e, inclusive, una sentencia definitiva adversa; es la exigencia forzosa que pesa sobre cada una de las partes de realizar actos en el proceso que les eviten sufrir perjuicios procesales y perjuicios sustantivos en la sentencia. Las cargas en el proceso son múltiples (...). (Gómez, 1991, pág. 79)

El Código Orgánico General de Procesos, que regula las actuaciones civiles en nuestro país, es claro en señalar las obligaciones que poseen las partes procesales y las actuaciones que se deben ejecutar para que un proceso judicial tenga un normal desarrollo y se pueda llegar a la solución de la controversia que lo motiva; para ello, le orienta al Administrador de Justicia de cómo proceder ante las actuaciones de las partes y de igual forma para el caso en que se deja de actuar o que proceda la inactividad, que le servirá para poder elaborar el auto mediante el cual se declara el abandono.

Las instancias en las que se encuentre el proceso, no son limitantes para que pueda operar el abandono, porque las condiciones que establece el cuerpo normativo procesal, no restringen o no están direccionadas a una instancia en particular, sino que se vuelcan al cumplimiento de parámetros o condiciones establecidas para que pueda surgir ésta figura jurídica; pudiendo así, declararse el abandono cuando quienes son parte procesal cesan en la continuidad del proceso legal durante los ochenta días términos establecidos en la norma procesal vigente.



Es menester traer a colación que las actuaciones procesales consideradas válidas, serán exclusivamente tomadas en cuenta para determinar el inicio del conteo o transcurso de tiempo; mismo que, debe recurrir para completar el mínimo de ochenta días término, ordenados por el código; por tanto, se debe tener claro cuándo una actuación procesal sirve o no para considerarse válida, a efectos de poder solicitar que se declare el abandono, antes de poder incurrir en el error de invalidar el posible acto que dé por concluido el proceso o de negarle a las partes la posibilidad de continuar en el ejercicio de sus derechos.

Como toda regla posee su excepción, el Código Orgánico General de Procesos, no puede contraponerse a los mandatos constitucionales y leyes conexas, que poseen la cualidad de haber sido creadas para el garantismo de los derechos que el Estado está facultado a defender por tratarse de grupos de atención prioritaria; mismo que, engloban a los niños, niñas y adolescentes, a aquellas personas naturales consideradas jurídicamente incapaces, para quienes la responsabilidad y el interés del Estado está por encima de la pirámide de prioridades y cuya inobservancia por parte del Administrador de Justicia se volcaría en una inadecuada administración de justicia o error judicial dependiendo las circunstancias de lo actuado.

Cabe destacar que las instituciones del Estado también reciben protección del Código Orgánico General de Procesos, alineadas con el amparo constitucional de que las acciones por las responsabilidades administrativas o civiles causadas por la adquisición y manejo de deuda pública serán imprescriptibles; por tanto, cuando una entidad pública presenta una demanda en la vía civil, en su calidad de actor, posee el beneficio de que la causa no caerá en abandono; tal distinción preferencial de las instituciones del Estado frente a los civiles tiende a proteger los derechos del Estado, considerando la inestabilidad laboral que se posee en los puestos que generalmente

son de libre nombramiento y remoción que suelen ocupar las autoridades y procuradores, que a falta de impulso podrían generar esta figura involuntaria.

Etapa Ejecutoria. Esta etapa está ligada al sentido finalístico del proceso. La búsqueda de una declaración judicial es, en estricto, la necesidad de contar con un instrumento jurídico (firme, compulsivo y eficaz) denominado sentencia, que produzca un cambio en la realidad. Si la sentencia no pudiera cumplirse, el proceso carecería de sentido. La etapa ejecutoria cumple esa función, convertir en eficaz la decisión definitiva obtenida en el proceso. (Alfaro, 2014, pág. 801)

Otra de las excepciones a la regla de declaratoria de abandono la constituye la etapa de ejecución; si bien es cierto, el poder concretar el resarcimiento del perjuicio puede constituirse en un trámite cuya duración supere el término que se estipula legalmente para que se configure el abandono, no se puede hablar de abandono, por cuanto ya en esta etapa del proceso existe una sentencia que pone solución al conflicto; es decir, que ésta etapa, es la que va a permitir que se pueda materializar o plasmar la solución de la controversia a través del cumplimiento de la misma y como tal, posee sus propias características para iniciar las medidas pertinentes en pro de su consecución.

### **1.3.1 Obligación de comparecencia de las partes procesales a las Audiencias**

CARGA PROCESAL. Ejercicio de una facultad cuando dicho ejercicio aparece necesario para el logro del propio interés. Obligación y carga tienen común el elemento formal. Las dos vinculan la voluntad del individuo, pero en la obligación, la voluntad está vinculada para realizar el interés ajeno, mientras que en la carga se protege el interés propio. La carga supone el poder derecho de que gozan las partes, contrapuesto al poder deber que corresponde al juez. Mientras el órgano jurisdiccional está obligado a ejercitar las facultades que la ley le otorga para impartir justicia, las partes no tienen la obligación de ejercitar su derecho en juicio, pero si quieren obtener ciertos resultados han de efectuar determinados actos. Por esto, puede definirse la carga procesal como los requisitos que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos efectos legales. El Juez está sujeto al imperativo categórico, mientras que el que pesa sobre las partes es condicional. (...) (Carrera & Castillo, 2004, pág. 55)

Para poder abordar lo que la norma señala, a fin de declarar en abandono una

causa por la falta de comparecencia a una audiencia, se debe tener claro, qué es lo que bajo este marco jurídico se establece respecto de la comparecencia y su obligatoriedad; y para ello, en materia civil, el Código Orgánico General de Procesos, es puntual en señalar, que las partes procesales están obligadas a comparecer de manera personal a las audiencias, salvo, en caso de las excepciones que por determinadas circunstancias, justifiquen la no presencia personal de alguno de los sujetos procesales, esto, de conformidad con el artículo 86 del COGEP.

Artículo 86.- Comparecencia a las audiencias. Las partes están obligadas a comparecer personalmente a las audiencias, excepto en las siguientes circunstancias: 1. Que concurra procurador judicial con cláusula especial o autorización para transigir. 2. Que concurra procurador común o delegado con la acreditación correspondiente, en caso de instituciones de la administración pública. 3. Cuando a petición de parte la o el juzgador haya autorizado la comparecencia a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología. (Asamblea Nacional, 2015)

Tal como queda establecido en el artículo en referencia, la obligación de las partes de comparecer a las audiencias de forma personal, se convierte en regla y condición para su desarrollo; claro está, que se presentan también circunstancias como excepciones a la regla, mediante las cuales se puede considerar como válida la comparecencia en los casos, en que concurra el representante legal acreditado y cuando el Administrador de Justicia previa solicitud de los sujetos procesales haya autorizado que se comparezca mediante los medios tecnológicos conforme lo establecido en la norma procesal.

Audiencia. (Del latín *audientia*, acción de escuchar; del verbo *audio-re*, oír, escuchar). Acto y efecto de escuchar públicamente por parte de las autoridades a las personas que expresan, reclaman o solicitan algo para que en su oportunidad sea tomado en cuenta cuando se decida la causa, en su caso (Carrera & Castillo, 2004, pág. 41)

Visto de manera concreta, la comparecencia es en persona, ya sea al lugar de realización de la audiencia o mediante medios tecnológicos, que permitan observar el desarrollo de la misma y ser parte de ella; o en su defecto, mediante procuración, de

tal manera, que por mandato legal las partes procesales deben comparecer cuando el Administrador de Justicia convoca a audiencia, lo cual es procedente, a efectos de que se pueda desarrollar el proceso judicial que es motivo de la demanda y que consecuentemente con ello, mediante sentencia resolutoria se aplique la tan anhelada justicia y la reparación del quebranto de los derechos afectados.

El incumplimiento a la regla antes mencionada, al respecto de la obligación de las partes de estar presentes en la audiencia, faculta al Operador de Justicia de proceder conforme la situación presentada; es decir, dependiendo del caso, esto es, cuando el accionante o actor no comparece en el día y hora señalado a fin de que se lleve a efecto la audiencia, el juzgador considerará su inasistencia como abandono; en tanto, si fuese el accionado quien no asiste a la diligencia procesal en referencia, se dará continuidad a la referida audiencia, disponiendo el Operador de Justicia la correspondiente sanción y efectos.

La Audiencia es un procedimiento formal efectuado dentro del proceso, se encuentra regulado en el Código Orgánico General de Procesos, es de vital trascendencia para quienes ejercen la profesión de la abogacía y para la ciudadanía que en ella reclama el respeto de sus derechos; por ello, la comparecencia a la misma definitivamente, debe ser obligatoria si se pretende encontrar solución a la controversia y hacer un efectivo goce de los derechos que las normas otorgan en el marco jurídico; no hacer uso de ello o hacerlo de manera maliciosa, constituye un desgaste del aparataje judicial que está prestando todo su contingente a fin de que se desarrolle una verdadera administración de justicia y de manera correlativa una pérdida de recursos que bien pudieron ser invertidos en otras causas.

### **1.3.2 Efectos de la Falta de Comparecencia**

Dado que por mandato legal se está obligado a comparecer a las audiencias, conforme lo citado anteriormente, es menester conocer, qué establece la norma respecto al caso de falta de comparecencia a las audiencias; y para ello, el artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, pone de manifiesto que, ante la inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con la situación existente; para ello, cuando el accionante o demandante no asiste a la audiencia dispuesta, en efecto, se estaría frente a la figura jurídica de abandono; si se tratare del accionado quien inasiste a la mencionada diligencia procesal, la audiencia tendrá continuidad, aplicándose la sanción y efectos para el caso.

Así también, puede surgir, el caso de retraso al momento de comparecer a la audiencia por parte del sujeto procesal demandado, para lo cual se admitirá la participación en la misma, con la particularidad, de que toma la audiencia en el estado en que se encuentre; en este sentido, queda en evidencia que depende de que parte es la que no comparece, para que se pueda constituir o no la figura jurídica del abandono, surgiendo un beneficio para la parte demandada, en el sentido, de poder comparecer aún con tiempo de retraso respecto del inicio de la audiencia y ser parte de la misma desde que se incorpora.

Considero relevante destacar lo puntualizado en los siguientes términos por los tratadistas Ramiro García y Agustín Pérez-Cruz (2018, pág. 584), respecto del artículo 87 del COGEP: “En el apartado primero indica la forma de resolver cuando se procede a la inasistencia de las partes, pero no la resolución, luego se debe dictar auto interlocutorio (art. 88 COGEP)”. Se trata pues de establecer el procedimiento a adoptar por el Administrador de Justicia ante la circunstancia acaecida al iniciar la audiencia, generada por la actuación de las partes.

Continuando con el análisis pormenorizado que proponen los tratadistas Ramiro García y Agustín Pérez-Cruz (2018, pág. 584) quienes manifestaron: “el apartado 1 establece la inasistencia de la parte demandante o quien presentó la demanda, ya que se entiende como abandono”. Ante ésta actuación de la parte actora, el Administrador de Justicia posee la facultad expresa de entender que se está frente a la figura de abandono por mandato normativo, sin que medie posibilidad de considerar un tiempo de retraso o de incorporación tardía a la audiencia bajo alguna justificación o excusa que pretenda exponer el actor.

Los expertos, Ramiro García y Agustín Pérez-Cruz (2018, pág. 584) al analizar lo establecido en la normativa procesal vigente señalan: “En el auto interlocutorio, se hará saber el artículo 249 del COGEP que establece que, no podrá interponerse nueva demanda y conforme al art. 286.1 del COGEP la condena en costas, se impondrá a la parte ausente”. En virtud de lo expuesto, ante la falta de comparecencia del actor o de quien propone la demanda, al Operador de Justicia se le indica que, se debe proceder normativamente con la sanción pertinente, misma que no sólo implica señalar en autos la constancia de la no comparecencia a la audiencia en el día y hora señalado para el efecto, sino que, además, se le condena en costas y se limita el derecho de interponer nueva demanda si se encuentra en la primera instancia.

García y Pérez-Cruz (2018, pág. 584) refiriéndose a la normativa procesal vigente señalaron: “El apartado 2 del artículo 88 establece ante la inasistencia de la parte demandada o el requerido, se continúa la audiencia, se aplicará las sanciones y efectos correspondientes, pero se continuará la audiencia”; para este caso, la sanción por su retraso sólo se convierte en pecuniaria, acción que es pertinente desde el punto de vista de ejercer coerción a la parte demandada y que consecuentemente esté consciente de que ese tipo de conducta implica sanción; sin embargo, no suspende el

desarrollo de la audiencia ya instalada ni su derecho de defenderse de la demanda presentada por la parte actora.

El abandono, igualmente, se produce, conforme dispone el artículo 87 del COGEP cuando el actor ha cesado la prosecución, no compareciendo a las audiencias, teniendo como sanción la declaración de abandono. Entiendo que no puede realizarse una interpretación rigorista de dicha previsión legal –que constituye un cambio sustancial respecto de lo previsto en el CPC, de 2005– y la o el juzgador tendrá que valorar las circunstancias –de fuerza mayor, por ejemplo– que hayan impedido la comparecencia del actor a las audiencias. (García & Pérez, 2018, pág. 1232).

Ante la condición legal de ceñirse a lo que los preceptos normativos establecen, el Juzgador sólo posee la obligación de que su aplicación se ejecute sin diferencias; para el Código Orgánico General de Procesos en su afán de estar a tono con el sistema oral implementado en materia civil, la reducción de los tiempos implica adoptar procedimientos que tienden acelerar la solución de los conflictos y que el costo del uso del aparataje judicial se disminuya; sin embargo, el apego estricto a la norma trae consigo situaciones que pueden degenerar el espíritu del precepto legal.

(...) puede comparecer un procurador judicial, para su comparecencia, debe atenerse a los términos del poder, donde el contrato de mandato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera. La persona que confiere el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario (art. 2020 CCiv.), se debe de complementar con el artículo 43 del COGEP, donde desarrolla las facultades, y en concreto la cláusula especial para transigir. (García & Pérez, 2018, pág. 582)

La comparecencia a las audiencias se puede realizar en persona o mediante procuración judicial, misma que debe ser debidamente conferida y reconocida ante notario; si bien esta facultad existe en nuestro Código Civil como una alternativa de no comparecencia en persona por parte del actor, en el Código Orgánico General de Procesos, se establece de manera precisa cuales son las facultades a las que se debe someter quien ejerce este tipo de actuación, debiendo atenerse a los términos señalados en el poder otorgado.

El Legislador no toma en consideración el hecho de que la persona comparecida, no presente documento alguno, en este caso en la práctica se le requiere para que subsane la legitimación para comparecer, en el plazo de una audiencia, sino acredita el poder se le tiene por no comparecido, si subsana y lo acredita se resuelve la comparecencia. (García & Pérez, 2018, pág. 583);

Lo señalado en líneas anteriores por los tratadistas en referencia, pone de manifiesto por tanto que, cualquier persona no puede comparecer a la audiencia en nombre del sujeto procesal correspondiente; ésta facultad, que debe ser otorgada de manera legal por la parte, está a su discreción para ser conferida o no a su abogado patrocinador; de considerarlo pertinente es que sea mediante el documento habilitante, que para nuestro sistema se trata de la procuración judicial y que debe ser presentada para poder legitimar su intervención; la no presencia del mismo, provoca que lo actuado en nombre del demandante o demandado quede invalidado.

(...) posibilidad de efectuar petición por videoconferencia, pero luego se debe de autorizar la comparecencia, para lo cual el legislador omite la resolución que acuerda la autorización, como es una providencia, entendida como auto interlocutorio (art. 88 COGEP). Luego cuando se solicita comparecer por videoconferencia, debe dictarse auto interlocutorio, y en esa comparecencia se le concede su presencia por los medios videográficos e incluso el legislador introduce la posibilidad de otro medio de comunicación similar, como puede ser por medio de radio; en estas diligencias lo importante es determinar la identificación personal de la persona que interviene, con el fin de evitar usurpación civil. (García & Pérez, 2018, págs. 582, 583)

Si bien el procurador judicial está investido del poder de representación, el sistema judicial, a tono con los avances tecnológicos de la sociedad, prevé la utilización de medios legalmente permitidos para la comparecencia a las audiencias; esta práctica, implica el uso de videoconferencias, para lo cual se debe solicitar de manera oportuna que el Juzgador autorice tal medio de comparecencia, a fin de que se coordine de manera administrativa y logística la disposición de la sala en la que se llevará a efecto la audiencia, en la que se cuente con este tipo de equipos y exista la disponibilidad de internet; tal autorización, será notificada legalmente a las partes.



Efectos: Al declararse el abandono, no podrá presentarse nuevamente una demanda por el mismo hecho, contra la misma persona, excepto, en los procesos o litigios en que estén inmersos derechos de niñas, niños o adolescentes; esto en razón, del interés superior del menor o cuando se trate del derecho del trabajador o del Estado. La decisión judicial que contiene la declaratoria de abandono por falta de comparecencia de la parte actora a la audiencia, vulnera derechos constitucionales, reconocidos en el artículo 75.

### **1.3.3 Vulneración de Derechos**

La lesión que recibe la parte actora ante el quebranto de los derechos que le asisten, se convierte en vulneración; tal limitación impide el curso normal de las relaciones sociales y atentas contra la buena convivencia. Es menester, en una sociedad justa, que no exista este quebranto; sin embargo, como medida paliativa ante estos acontecimientos, surge la Administración de Justicia para que, mediante el correspondiente procedimiento, se pueda otorgar la razón a quien la posee a tono con las normas que le asisten y en defensa de sus derechos.

(...) La resolución del juzgador al declarar de oficio o a solicitud de parte el abandono del proceso por no haber concurrido el actor de la demanda a la audiencia correspondiente o que haya cesado en su prosecución durante el término de ochenta días a partir del día siguiente al de la última actuación procesal, determina la indefensión de la parte, a excepción de los incapaces y menores de edad o del actor de la demanda de una institución del Estado, atentando esta figura jurídica al ejercicio de la igualdad jurídica de los derechos de las personas mayores de edad establecido en el artículo 11 de la Constitución. La declaración del abandono del proceso discrimina derechos de las personas, hace mérito a la celeridad antes que, a la calidad procesal, y menoscaba el debido proceso. (García, 2018, pág. 54).

Si bien es cierto, la figura jurídica del abandono existe desde varios siglos atrás, la evolución del hombre y su accionar no pueden dejar de ir de la mano con la regulación de los derechos y el garantismo de que se cumpla su ejecución; por ello, si

el iniciar un proceso lleva consigo la premisa de solucionar un conflicto y hacer que los derechos se respeten, lo más óptimo es que se pueda mediante sentencia resolutoria establecer las responsabilidades de las partes en caso de quebranto de las normas y se reparen los daños causados al real perjudicado; evidentemente existe el abandono de las causas hasta nuestros días, pero su aplicación no puede ser lacerativa nuevamente para quien ya ha sido afectado.

De manera general, la declaratoria de abandono del proceso, es una figura jurídica que, por economía procesal, sirve para acortar el tiempo de actividad de los procesos, caso contrario su permanencia activo sería eterna; pero, si el espíritu de un proceso es poder aplicar derechos y reivindicar los afectados para un equilibrio social, se debe procurar que los elementos que se conjugan para tal declaratoria sean los más idóneos para ambas partes y más aún cuando se está bajo un marco constitucional garantista de derechos que va por encima de cualquier norma de menor jerarquía.

Al observar el Código Orgánico General de Procesos, en la parte inherente a la declaratoria de abandono, se encuentra una realidad manifiesta desde dos escenarios; por una parte los derechos que le asisten al demandado y por otra los atinentes al actor, dejando expresa la facultad del Juzgador para proceder ante las actuaciones de cada parte procesal; así pues, el demandado puede incorporarse a la audiencia en un tiempo posterior al señalado previamente, y tal retraso no será causal de declaratoria de abandono; sino que, le permite realizar la ejecución del derecho a la defensa, conforme manifiesta el numeral 2 del artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos.

Por otra parte, la norma procesal antes mencionada, en su artículo 87 numeral 1, referente a la declaratoria de abandono, en el caso en particular cuando no asiste el accionante a la audiencia dispuesta, el Juzgador posee la capacidad inmediata de

declarar el abandono de la causa, siendo radical con la parte actora, que es la parte que está planteando la demanda y es quien espera la reivindicación de sus derechos mediante el proceso; no le permite siquiera el menor atraso en su comparecencia a la audiencia y de manera tajante le bloquea el derecho de volver a plantear demanda por igual causa.

Como dice Vescovi, la igualdad, supone la bilateralidad y la contradicción; esto es, que el proceso se desarrolla bajo la dirección del juzgador, entre las dos partes: actor y demandado, con idénticas oportunidades de ser oídas, y admitida la contestación de una a lo afirmado por la otra, en forma de buscar de esa manera la verdad; o sea el juzgador, al sentenciar, conoce los argumentos de ambas partes. (García, 2018, pág. 132)

Si nos encontramos viviendo en un Estado constitucional de derechos y justicia, como así lo asevera nuestra Carta Magna, los derechos que le asisten a las personas están garantizados; o, por lo menos esa es la pretensión que se tiene respecto de las garantías constitucionales, que se entiende son de responsabilidad del Estado; y por tanto, se devuelven en beneficio para quienes sufren algún tipo de lesión; entendiéndose además, que debe estar alineado con el principio de igualdad, siendo responsabilidad estatal promover medidas de acción afirmativa para que se cumpla este precepto.

Ese derecho de defensa corresponde tanto a actor como a opositor, a demandante como a demandado, a querellante como a imputado, a la sociedad frente al crimen como al procesado por éste. Suele pensarse únicamente en el segundo cuando se le proclama y define; pero es un error evidente; porque también se ejercita la defensa demandando, querellándose, formulando la acción para iniciar el proceso. Cuando las constituciones proclaman que <<nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en juicio>>, se refieren tanto a los unos como a los otros;(…) (Priori, Montero, Palacios, & otros, 2009, pág. 95)

Al existir el impedimento legal para poder volver a presentar demanda por la misma causa, en calidad de actor y habiéndose declarado formalmente el abandono por la no comparecencia a la audiencia, se está bloqueando la posibilidad de poder

aclarar la situación de agravio y consecuentemente se estaría ante un atropello de derechos. Cabe el análisis de los motivos que hicieren que se dé un abandono de la causa por parte del actor antes de que se pueda resolver sobre una figura jurídica tan limitante como lo es la declaratoria de abandono, más aún, cuando lo que se pretende como Estado es lograr que las personas puedan ejercer su derecho a la defensa en igualdad de condiciones y no se le permite tan siquiera un retraso en el día que se lleva a efecto la audiencia a la parte actora.

Es pertinente recordar que si se genera vulneración, no se puede considerar que exista también una verdadera inclusión, que no surja la discriminación o que no se coarten derechos, puesto que la diferencia entre actor y demandado, sólo debe responder a la óptica de quien propone la demanda; sin embargo, lo que debe primar, es el desarrollo de un proceso, donde la práctica judicial, esté no sólo a tono con el marco jurídico de menor jerarquía sino que sea la más idónea y que resuelva los conflictos de la manera más apegada a la norma suprema.

No se puede negar también que cada ciudadano está en la libertad de discernir lo que considere pertinente en su accionar; en ese sentido, si su deseo es inicialmente impulsar una causa, lo lógico sería que no sea declarada en abandono y más aún cuando recién inicia el proceso, porque estaría convirtiéndose en un gasto para el Estado al activar el andamiaje judicial y puede verse implicado en otro problema judicial si se prueba que sólo se presentó la demanda de manera maliciosa para dilatar alguna otra situación adversa a sus intereses.

#### **1.4 Legislación comparada de la Institución Jurídica del Abandono.**

En El Salvador, el Código Procesal Civil y Mercantil, aprobado por Decreto Legislativo Número 712, del 18 de septiembre del 2008, es la normativa que regula la actividad procesal. En este contexto, el proceso civil salvadoreño, cuenta con la figura jurídica de la caducidad de la instancia, normada en el Artículo 133 y siguientes; en el mismo sentido, el sistema procesal ecuatoriano, cuenta con la institución jurídica del abandono, como una de las formas extraordinarias de conclusión del proceso. En ambas normativas se pone de relieve, que se entenderá, que las partes han perdido interés en la prosecución del proceso, en virtud de su inactividad procesal, conforme al tiempo determinado por la ley, para el efecto.

La inactividad procesal es el común denominador en las legislaciones de Ecuador y El Salvador como condición para que pueda surgir la figura jurídica del abandono; si bien es cierto, las instancias o etapas a las que se puede enfrentar un proceso en nuestro país no son condicionantes para poder declarar el abandono, ya que se puede solicitar u oficiar su archivo una vez declarado el mismo, en El Salvador surge la institución jurídica denominada caducidad de la instancia; es decir, que se puede proceder con el archivo de la causa luego de un determinado lapso o tiempo en el que no se cuente con actuaciones procesales y no se puede por consiguiente avanzar a una nueva instancia.

Tanto la normativa procesal salvadoreña, como la ecuatoriana, determinan tiempos diversos, para que opere el abandono. Es así, que el Código Procesal Civil y Mercantil de la República El Salvador, determina que para el efecto no debe existir actividad procesal alguna, en seis meses plazo, en caso de encontrarse en primera instancia o tres meses plazo, cuando fuere el caso de encontrarse en segunda instancia; en este mismo sentido, el Código Orgánico General de Procesos establece como término ochenta días de inacción procesal en cualquier instancia que se encontrase.

Cabe destacar que, en la norma procesal de El Salvador, la caducidad de la instancia también opera contra el Estado y demás personas de derecho público. A diferencia de lo que ocurre, en aplicación de la norma procesal ecuatoriana, que determina que no procede el abandono, cuando el Estado actúe en calidad de actor. Es menester también resaltar que, en la normativa procesal salvadoreña, si el procedimiento no hubiere tenido continuidad por motivo de fuerza mayor o diverso a la voluntad de los sujetos procesales, no tendría lugar la figura jurídica de caducidad de la instancia, contrario a lo expuesto, en el COGEP, donde no hay disposición alguna que permita a las partes procesales justificar la existencia de causa inintencional de continuar con el proceso.

En cuanto a los efectos que causa el abandono, en aplicación a la normativa ecuatoriana, declarado éste, en la primera instancia, limita a la parte actora a interponer nueva demanda, lo que no ocurre conforme lo establecido en el Código Procesal Civil y Mercantil de El Salvador que dispone que, declarada la caducidad en primera instancia, quien propone la demanda podrá instaurar una nueva. Es de señalar, que ambas normativas procesales se asemejan en virtud de que, declarado el abandono o caducidad según corresponda, en segunda instancia, la resolución recurrida o impugnada quedará en firme.

La República de Colombia, tiene como normativa procesal, el Código General del Procesos (Ley 1564 del 2012), el cual cuenta con la figura jurídica de desistimiento tácito, establecida en el artículo 317 numeral 2, a diferencia de la normativa procesal ecuatoriana, que cuenta con el Código Orgánico General de Procesos, publicado en el Registro Oficial N° 506 del 22 de mayo del 2015, mismo que entró en vigencia en la Provincia de Manabí, en el mes de octubre del 2016 y en donde consta la figura jurídica de abandono, como forma extraordinaria de conclusión del proceso.

Las referidas normativas procesales, determinan tiempos diversos, para que opere el desistimiento tácito y el abandono, según el caso. Así tenemos que, en la normativa procesal colombiana, cuando un proceso permanezca inactivo durante el plazo de un año, en primera o única instancia, se decretará de oficio o a petición de parte, la terminación por desistimiento tácito; a diferencia de lo que ocurre en aplicación a la normativa procesal ecuatoriana, que dispone que operará el abandono cuando las partes o sujetos procesales hayan cesado en la prosecución de la causa durante el término de ochenta días.

Es oportuno enfatizar que, en la normativa procesal colombiana, una vez decretado el desistimiento tácito en una causa, éste no imposibilita a la parte actora o accionante a presentar o proponer nueva demanda luego de seis meses contados desde que se decretó tal desistimiento. Situación o hecho que no ocurre en el sistema procesal civil ecuatoriano, ya que este dispone que, declarado el abandono del proceso en primera instancia no se podrá interponer nueva demanda, diferencia destacable en virtud que se coarta derechos.

Finalmente, desde el análisis gramatical de los términos implementados en ambas legislaciones, tanto de Colombia como de Ecuador, el desistimiento tácito y el abandono, se coligen en la intención de parar el proceso judicial y que por tanto se prosiga con el archivo de la causa poniendo fin al mismo, con diferencias en los tiempos considerados para poder aplicar esta declaratoria; en la que, Ecuador deja en desventaja al actor ante la inmediata reacción de los Administradores de Justicia y sus actuaciones por norma aplicable.

En **Perú**, el Código Procesal Civil, regula los modos y condiciones de la ley en el proceso, en el que consta la figura jurídica del abandono, que es el mecanismo legal de terminación o conclusión de la causa procesal, contenida en el capítulo V del título XI que trata de las formas especiales de conclusión del proceso, puntualmente, en el artículo 346 y siguientes. La misma figura jurídica de

abandono, se encuentra determinada en nuestra legislación procesal ecuatoriana, esto es, el Código Orgánico General de Procesos, que en el capítulo V título III referente a las formas extraordinarias de conclusión del proceso, específicamente en el artículo 245 y siguientes.

“Atendiendo a que el abandono del proceso, está encaminado a liberar a los órganos de justicia de aquellos asuntos en que es manifiesto el desinterés de las partes, y esta falta de interés se infiere de la falta de actividad procesal; que, la ley otorga dos tipos de efectos: (i) sancionatorio, (ii) restitutivo. Por el efecto sancionatorio la declaración de abandono impide que el pretensor inicie, la nueva acción en otro proceso invocando la misma pretensión (...). Se acoge el efecto sancionatorio, cuando indica que la declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año (esto en la legislación peruana; en la nuestra, no se contempla esta circunstancia), contado a partir de la notificación del auto que lo declare; además, crea adicionalmente un efecto restitutivo, consistente en restituir las cosas al estado que tenían antes de la demanda. Este efecto sancionatorio, se instrumentaliza en un impedimento procesal, no de la acción sino de la pretensión; en tal sentido, cabe oponer a la pretensión una defensa de forma, es decir, una defensa previa contemplada en la ley procesal, que exige que transcurra por lo menos un año (esto no sucede en nuestro ordenamiento jurídico) para promover una pretensión en cuyo proceso anteriormente fue declarado en abandono (...).” DOP 01-12-2006. (García, 2018, pág. 162)

En cuanto al tiempo, la legislación procesal peruana señala, cuatro meses de inacción procesal, a efectos de que opere el abandono; mientras que el COGEP establece, el término de ochenta días en que no haya existido prosecución de las partes que figuran en el proceso dando impulso al mismo. Es de resaltar que, cuando se habla de impulso procesal o prosecución, ambas normativas establecen como impulso procesal válido a toda gestión útil que origine el curso progresivo de la causa o proceso.

Destacando así, que no se considera gestión útil, aquellas que no tienen por propósito activar el proceso, cítese como ejemplo, solicitud de copias, designación de domicilio y apersonamiento de nuevo apoderado. Las normativas procesales señaladas, en relación a la improcedencia de la figura jurídica de abandono coinciden, en que el mismo no cabe en los procesos que se encuentran en etapa de ejecución;



aunque no lo manifiesta expresamente el COGEP, en las causas en las que se ha dictado autos para resolver, tampoco cabe la declaratoria de abandono por parte de los Operadores de Justicia, situación que también prevé la normativa procesal peruana.

En forma general, la legislación de la República del Perú contempla que no opera el abandono, cuando de procesos no contenciosos o de causas imprescriptibles se trate. En relación a los efectos del abandono del proceso, el Código Orgánico General de Procesos estipula que una vez declarado éste en la primera instancia, limita a la parte actora a interponer nueva demanda; en tanto el Código Procesal Civil del Perú contempla esta limitación, pero sólo por el transcurso de 12 meses, contados a partir de la fecha de notificación del auto que declaró el abandono. Sin embargo, de aquello, si por segunda vez, operara el abandono con los mismos sujetos procesales y la misma pretensión se extingue el derecho pretendido.

## **1.5 Referentes empíricos**

### **1.5.1 “El Derecho de Desistimiento: Especial Consideración al Desistimiento Contractual”**

En la Tesis Doctoral de Erick Núñez Rodríguez (2012) cuyo tema es “El Derecho de Desistimiento: Especial Consideración al Desistimiento Contractual” se concluye que, la voluntad individual es sin duda el motor que impulsa la toma de decisiones o las actuaciones a las que se someten las personas en la vida; ante un proceso judicial, ese animus que impulsa a plantear una demanda y consecuentemente a iniciar un proceso, puede ser el mismo, que impulse a desistir de ello ante las circunstancias que se presenten, asumiendo las consecuencias que se deriven de tales actuaciones. Si bien el Administrador de Justicia, aplica lo que la norma le ordena para proceder, no es menos cierto, que su discrecionalidad también le puede servir para discernir en acciones que tiendan a que el proceso como tal, se desarrolle y pueda llegar a una solución apegada a derecho.

Por ello, ante la camisa de fuerza que representa el COGEP, frente a la figura jurídica del abandono por la falta de comparecencia del actor a la audiencia, se considera pertinente que el Juzgador, deba hacer un estudio del caso, para determinar cuan oportuno, es declarar el abandono de un proceso, si la intención de manera general es poder defender los derechos vulnerados y no coartar tal defensa; finalmente todos los seres humanos tienen adversidades o imprevistos que inciden en el animus de continuar luchando cuando se trata de una causa justa, la que motivó tal incomparecencia.

## **CAPÍTULO 2.**

### **MARCO METODOLOGICO**

#### **1.6 Enfoque de la Investigación**

La investigación cualitativa se puede definir como la conjunción de ciertas técnicas de recolección, modelos analíticos, normalmente inductivos y teorías que privilegian el significado que los actores otorgan a su experiencia. Aunque algunos autores reivindican las metodologías cualitativas como una alternativa paradigmática opuesta a los modelos positivos, la revisión histórica de sus aplicaciones muestra que ellas se han desarrollado al amparo de distintos paradigmas de investigación. Sólo ante circunstancias históricas o científicas específicas, vinculadas con situaciones de incertidumbre debidas a la transformación de paradigmas o a debates que han puesto en evidencia la pobreza de la justificación teórica o empírica de ciertos razonamientos, subyacentes en el edificio teórico y metodológico de las ciencias sociales, es que han aparecido posturas radicales. (Tarrés, 2014)

La presente investigación tiene enfoque cualitativo, en virtud del análisis detallado efectuado, que ha permitido contar con un esquema explicativo u organizado de conocimiento, respecto de la declaratoria de abandono, con especial atención, cuando tiene lugar a falta de comparecencia de la parte actora a la audiencia correspondiente. Es así, que, dentro del capítulo teórico de la investigación en referencia, se cuenta con diferentes posturas de tratadistas en el ámbito del derecho procesal, tanto teóricas como epistemológicas y diversos referentes jurisprudenciales al respecto, ocasionando, acercarse lo mayormente posible a la significación de la importante forma extraordinaria de conclusión del proceso, que hoy es motivo de estudio.

Finalmente, es oportuno resaltar que mediante las técnicas de investigación cualitativas empleadas en el presente trabajo de investigación, destacando así, a las encuestas y entrevistas; se estableció contacto directo con el escenario práctico – jurídico y los involucrados o actores sociales, quienes conforme a su experiencia se pronunciaron al respecto del mecanismo procesal que da fin al proceso, abandono; permitiendo finalmente, aproximarse a la realidad y generar perspectivas teóricas

valiosas dentro del proceso de interpretación, desentrañando así, lo concerniente a la figura jurídica de abandono, desde la totalidad y dejando en evidencia las características propias o rasgos particulares destacables.

### **1.7 Alcance**

El alcance de la presente investigación es exploratorio, descriptivo y explicativo. El carácter exploratorio, es atribuido a que ha permitido acercarse o familiarizarse con el fenómeno social, es decir, ha generado una visión aproximada de la figura jurídica de abandono, identificando sus factores importantes o trascendentales, mediante el análisis jurisprudencial, doctrinal y documental; donde se refleja la aplicación de la normativa procesal vigente en nuestro país, en virtud de la cual se declara el abandono por falta de comparecencia de la parte actora a la audiencia correspondiente; permitiendo desarrollar un análisis o estudio amplio al respecto.

(...) Este nivel de investigación, procura un avance en el conocimiento de un fenómeno, con el propósito de precisar mejor un problema de investigación o para poder generar hipótesis. Por esto, este esquema de investigación debe ser flexible a fin de permitir la reconsideración de distintos aspectos del fenómeno, a medida que se avanza. En la práctica, la parte más difícil de una investigación es la iniciación; los más cuidadosos procedimientos durante las últimas fases de una investigación son de escaso valor si se ha partido por un principio incorrecto o inadecuado. Por las razones antes mencionadas, los estudios exploratorios son muy recomendados para investigadores que recién se inician en las tareas de investigación. (Caguas, 2015, pág. 6)

Consecuentemente con lo manifestado, se corrobora el alcance exploratorio de la presente investigación, en virtud de haber permitido un primer acercamiento o aproximación hacia la institución jurídica, objeto de estudio, declaración de abandono, generando una visión de generalidad al respecto, con tendencia a aumentar el grado de familiaridad. De esta forma la investigación con carácter exploratorio efectuada, ha constituido un paso preliminar dentro del proceso investigativo que se ha realizado, conllevando a un nivel superficial de conocimiento; mismo que ha servido de base para posteriormente desarrollar la investigación con carácter descriptivo.

El alcance descriptivo de la presente investigación, está sustentado en razón de la descripción efectuada, en relación a la figura jurídica de abandono, con especificación de sus propiedades o características importantes y el estudio independiente de cada una de ellas, por lo que se cuenta con un panorama más puntual o preciso al respecto del mecanismo procesal, motivo de estudio. En este sentido se utilizó, métodos de recolección de datos, como la observación, encuesta y otros, permitiendo examinar componentes transcendentales de la institución jurídica en referencia, para luego describir la realidad investigada.

La investigación descriptiva es uno de los tipos o procedimientos investigativos populares y utilizados por los principiantes en la actividad investigativa. Los trabajos de grado, en los pregrados y en muchas de las maestrías, son estudios de carácter eminentemente descriptivo. En tales estudios se muestran, narran, reseñan o identifican hechos, situaciones, rasgos, características de un objeto de estudio, se realizan, diagnósticos, perfiles, o se diseñan productos, modelos, prototipos, guías, etc, pero no se dan explicaciones o razones de las situaciones, los hechos, los fenómenos, entre otros. Para muchos expertos, la investigación descriptiva es un nivel básico de investigación, el cual se convierte en la base de otros tipos de investigación; además, agregan que la mayoría de los tipos de estudios tiene, de una u otra forma, aspectos de carácter descriptivo. (Bernal, 2010, pág. 113)

En concordancia con lo anteriormente indicado, se confirma el alcance descriptivo de la presente investigación, mismo que es atribuido por la descripción que en detalles se ha efectuado, destacando, los rasgos más peculiares o diferenciadores de la institución jurídica de abandono; esto es, se ha especificado sus propiedades o características. Es decir, el esquema descriptivo de la investigación, presenta información detallada respecto de la declaración de abandono de las causas procesales, describiendo sus particularidades; constituyéndose en la base para realizar el estudio explicativo, el cual genera un sentido de entendimiento más estructurado.

La presente investigación tiene carácter explicativo, ya que se establecieron antecedentes o proceso evolutivo del objeto de estudio, declaración de abandono. En este sentido, se contrasta modelos doctrinales, que permitieron encontrar una

explicación respecto de la figura jurídica estudiada, incursionando así, en el establecimiento de relaciones causa - efecto generadas por la institución jurídica en referencia, con énfasis, cuando tiene lugar en virtud de la falta de comparecencia de la parte actora a la correspondiente audiencia. Es decir, este tipo de investigación ha permitido la obtención de una apropiada comprensión del objeto y campo de estudio y sus causas.

La investigación explicativa tiene como fundamento la prueba de la hipótesis y busca que las conclusiones lleven a la formulación o al contraste de las leyes o principios científicos. Son investigaciones en las que el investigador se plantea como objetivos estudiar el porqué de las cosas, los hechos, los fenómenos o las situaciones. En síntesis, en la investigación explicativa se analizan causas y efectos de la relación entre variables. Así como se afirma que la investigación descriptiva es el nivel básico de la investigación científica, la investigación explicativa o causal es para muchos expertos el ideal y el nivel culmen de la investigación no experimental; es decir, el modelo de investigación “no experimental” por antonomasia. (Bernal, 2010, pág. 115)

En virtud de lo expuesto, se sustenta el carácter explicativo de la presente investigación, a consecuencia de haberse puesto de relieve la interpretación de una realidad, explicando las causas que originaron la investigación con relación a la institución jurídica de abandono, para luego establecer conclusiones. Es decir, aquí se pone de manifiesto, la explicación del por qué ocurre la declaración de abandono y en qué condiciones se manifiesta. Concordante con lo anteriormente analizado, se puede colegir, que estamos frente a una investigación más estructurada que proporciona sentido de entendimiento respecto del objeto y campo motivo de estudio, en el presente trabajo investigativo.

## **1.8 Tipo**

### **No Experimental**

El diseño no experimental hace referencia al proceso de indagación en el que se recogen datos sin intentar inducir ningún cambio. También se le conoce como investigación *expost-facto*, pues los hechos y variables ya ocurrieron y se observan las variables en su contexto. A partir del objeto de estudio se procede a la observación de los datos sin la manipulación de variables. Se dan en casos, corte transversal, caso - control, cohorte y ecológico. El diseño experimental tiene un mayor control, e infiere relaciones causales, sin embargo la investigación no experimental es natural y cercana al contexto y a la realidad. (Sáez, 2017, pág. 16)

En razón de lo anteriormente señalado, se destaca que la presente investigación jurídica es de tipo No Experimental, en virtud de haber sido desarrollada mediante la observación directa, esto es, desde el ámbito jurídico práctico, sin manipulación de variables, es decir, desde su contexto natural. En este sentido, los datos se han extraído directamente, para posteriormente ser analizados e interpretados. Estando ubicados así, en un nivel primario de conocimiento respecto de la realidad. Dentro de este mismo contexto se enfatiza, que no se ha construido ninguna situación; característica propia de este tipo de investigación; por el contrario, cabe reiterar, que se observa la situación acontecida o ya existente, con relación a la figura jurídica de abandono, al igual que sus efectos.

### **De Corte Transversal**

Los diseños de investigación transaccional o transversal recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único. Su propósito es describir variables y analizar su incidencia e interrelación en un momento dado. Es como tomar una fotografía de algo que sucede. Pueden abarcar varios grupos o subgrupos de personas, objetos indicadores; así como diferentes comunidades, situaciones o eventos. Pero siempre, la recolección de los datos ocurre en un momento único. A su vez, los diseños transaccionales se dividen en tres: exploratorios, descriptivos y correlacionales-causales. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2014, págs. 154, 155)

En virtud de lo señalado, se pone de manifiesto que la presente investigación es de corte transversal, es decir, que la recopilación o recolección de datos se efectuó en un

periodo corto de tiempo único o definido, para posteriormente hacer inferencias o deducciones en relación al objeto y campo motivo de estudio. Es decir, la declaración de abandono a falta de comparecencia de la parte actora a la correspondiente audiencia, se analiza en un espacio de tiempo específico, permitiendo contar con resultados más descriptivos, así como, establecer la proporción o prevalencia en que se emite auto de abandono por la inasistencia de quien propone la demanda, a la diligencia respectiva.



## 1.9 Métodos

### 1.9.1 Tabla de Métodos Teóricos

**Tabla 1**

**Métodos Teóricos**

<b>MÉTODOS</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>SISTEMA CONCEPTUAL</b>	<b>TRAYECTORIA Y MODELOS</b>
Histórico – Lógico	El abandono		Derecho Romano Derecho Canónico La Partida Tres de España
Sistematización Jurídico Doctrinal	Declaración de Abandono	Por inacción de las partes procesales conforme el tiempo determinado por la ley.  Por falta de comparecencia de la parte actora a las Audiencias	
	Declaración de Abandono por falta de comparecencia de la parte actora a las Audiencias	Obligación de Comparecencia de las partes procesales a las Audiencias.  Efectos de la Falta de Comparecencia de la parte demandada a las Audiencias  Vulneración de Derechos	
Jurídico Comparado	El abandono		El Salvador  Colombia  Perú

## 1.9.2 Tabla de Métodos Empíricos

**Tabla 2**

### **Métodos Empíricos**

<b>CATEGORÍAS</b>	<b>DIMENSIONES</b>	<b>TÉCNICAS</b>	<b>UNIDADES DE ANÁLISIS</b>
Declaración de Abandono de la causa por falta de comparecencia del accionante a la audiencia correspondiente	Derecho a la defensa	Análisis documental  Entrevista  Encuesta	Constitución de la República del Ecuador COGEP  Entrevistas a 4 Administradores de Justicia  Encuestas a 25 Profesionales del Derecho

### **CAPÍTULO 3.**

#### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

En el desarrollo del presente trabajo, se utilizaron las siguientes técnicas investigativas: análisis documental, mismo que fue efectuado al respecto de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico General de Procesos; entrevistas, efectuadas a cuatro Administradores de Justicia y encuestas, realizadas a veinticinco Profesionales del Derecho de la provincia de Manabí; en las que se obtuvieron los siguientes resultados:

En relación, al análisis documental desarrollado, se enfatiza que la Constitución de la República del Ecuador profesa la igualdad como principio para el ejercicio de los Derechos; comprometiendo al Estado a promoverlo de manera real, conforme el artículo 11. Es decir, que todo ciudadano tenga la posibilidad de acceder al sistema judicial en condiciones de igualdad, esto es, poder exigir sus derechos ante los Organos Jurisdiccionales correspondientes.

Si un principio responde al primer momento de exigencia de una cosa, su valía es de nivel superior; de ahí que, al referirnos a la igualdad como principio constitucional, no sólo que se encuentra tipificada en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico, sino que su práctica es requisito fundamental para la aplicación de los derechos. Se debe entonces, otorgar el nivel de importancia que posee y la obligatoriedad del Estado porque su ejecución se cumpla, en aras de garantizar a los ciudadanos el acceso a un sistema judicial equiparado ante los Órganos Jurisdiccionales.

Al respecto del Código Orgánico General de Procesos, se destaca que, ubica a la declaración de abandono, como una forma extraordinaria de conclusión del proceso, que opera por la inacción de los sujetos procesales, durante un espacio de tiempo determinado por la ley, esto es, 80 días términos, desactivando la marcha del proceso. En este sentido, la norma procesal en referencia, tiene disposiciones jurídicas que

regulan la institución del Abandono, es así, que determina en los artículos, desde el 245 al 249, la procedencia, cómputo del término para el abandono, improcedencia del abandono, procedimiento para el abandono y efectos del abandono.

Dentro de este contexto, se destaca que el Operador de Justicia declarará el abandono en primera instancia, segunda instancia o casación, siempre que los sujetos procesales durante el término dispuesto para el efecto, no hayan realizado actuación procesal alguna, conforme lo señalado en el Artículo 245. El cálculo del término para que opere el abandono, conforme lo establece la norma procesal en su Artículo 246, parte del día después de la fecha en que tuvo lugar la última notificación de la providencia o actuación procesal.

Es menester enfatizar también, que no cabe declarar el abandono en los casos en que estén inmersos derechos de las y los niños, adolescentes o incapaces; así como tampoco cuando quien propone o plantea la demanda sea institución del Estado o cuando el proceso judicial se encuentre en etapa de ejecución. Una vez, sentada la razón respecto de transcurrido el término de ley, el Operador de Justicia declarará de oficio o a solicitud de parte el abandono mediante auto interlocutorio, disponiendo, además, que sean canceladas las providencias preventivas. El referido auto puede ser impugnado en caso de existir error de cómputo justificado.

Al declararse el abandono en primera instancia, no podrá presentarse nueva demanda por la misma causa. Si procede el abandono en segunda instancia o si se hubiere interpuesto recurso de casación, se considerará que se está frente al desistimiento de la apelación o del recurso y por ende se encuentra firme la resolución. Es menester resaltar, que la declaratoria de abandono, no sólo opera o procede, si los sujetos procesales no continúan efectuando actuación procesal alguna en los ochenta días término que establece la norma, sino que, conforme a la norma expresa, también

opera, cuando la parte actora no comparece a la correspondiente audiencia, teniendo lugar en aplicación a lo señalado en el artículo 87 numeral 1 de la disposición procesal vigente.

Si se reconoce que los sujetos procesales son los que efectúan las actuaciones dentro del proceso, el no comparecer a una audiencia sin que se permita presentar excusa alguna, se contrapone a este reconocimiento, pues abruptamente se le corta la posibilidad de seguir actuando en su propia causa, lo cual difiere del real deseo del actor y que ha sido precisamente lo que lo ha motivado a llegar a esas instancias judiciales. Cabe mencionar que los meros hechos circunstanciales del atraso o inasistencia, no pueden estar por encima de los derechos que le asisten tanto al actor, en su afán de probar su afectación, como del demandado para que se aclare la presunta vulneración que se le imputa.

Para fines de cumplimiento normativo y de garantizar el goce de los derechos constitucionalmente reconocidos, la aplicación de una norma de menor jerarquía sería contraproducente o motivo de un análisis más exhaustivo para poder aplicarla sin que su consecuencia sea la vulneración de otros derechos y más aún si de manera extrema para el caso del actor se le imposibilita de retomar tal reclamación por la misma causa; se afectarían tanto el derecho a que se reinstale la audiencia bajo justa causa y por otra parte, a que se pruebe la existencia de la afectación.

Dentro del presente trabajo de investigación jurídica, se efectuaron entrevistas, dirigidas a cuatro Operadores de Justicia (Apéndice A), obteniéndose los resultados siguientes: Con relación a la primera interrogante, referida al criterio, que merece la figura jurídica de abandono, coincidieron los entrevistados, en que, ésta institución, consiste en una forma de concluir el litigio y que es declarado por ellos, en su calidad de Administradores de Justicia, ya sea de oficio o a petición de parte, en virtud de la falta de impulso o inactividad de las partes procesales por el término de ochenta días, esto,

en aplicación a lo que estipula el artículo 245 del COGEP. Además, destacaron que, les atañe a los sujetos que son parte procesal el impulsar la causa judicial en virtud del sistema dispositivo.

Señalando además que, por lo general, un proceso termina con la sentencia emitida por el órgano jurisdiccional y a efectos de que las causas no se vuelvan eternas e interminables, se han producido reformas para evitar justamente aquello, esto es, la represión de los juicios, que se obstaculice la decisión judicial sobre el litigio sometido a consideración de los Juzgadores. Finalmente, al responder esta primera interrogante, en los entrevistados se destacó que, en su mayoría, emitieron opiniones diversas, respecto, de que con el abandono se trate de castigar procesalmente al actor.

En el mismo sentido, los entrevistados, mayoritariamente respondieron a la segunda pregunta, con relación a que, si la declaratoria de abandono es una forma de concluir un proceso, manifestando que, cuando se declara el abandono en una causa, su efecto es la terminación de la misma y por consiguiente su correspondiente archivo. Además, destacaron, que los procesos en que opera el abandono, una vez pronunciado el mismo, deberán cancelarse todas las providencias preventivas que hayan sido dispuestas, con ello, ya no hay nada que perseguir procesalmente.

Los Administradores de Justicia entrevistados, ante la tercera interrogante, referente a que si las sanciones a las partes procesales, establecidas en el COGEP por concepto de abandono, garantizan derechos en iguales condiciones; manifestaron, concordando en su mayoría, en que la declaración de abandono de procesos conforme lo establecido en la norma procesal, que establece restricción al accionante a proponer demanda nuevamente, vulnera el derecho de acceso a la justicia, mismo que garantiza su defensa, en virtud de que el accionante pierde la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez.

Con relación a la cuarta interrogante, en la que se pregunta: ¿Si el Estado es actor de procesos en la vía civil, considera usted, que debe poseer el mismo trato que un actor privado-común?, respondieron en su mayoría, en los siguientes términos, toda persona natural o jurídica, puede ser parte actora en un proceso civil, con iguales condiciones, sin más privilegios que los expresamente señalados. Si le asiste al Estado el derecho a reclamar legítimamente sus pretensiones, las mismas serán tratadas procesalmente como cualquier persona natural que actuase como actor.

Al concluir con la entrevista, se interrogó a los juzgadores, respecto de que, si consideran, que el artículo 87 numeral 1 del COGEP, está a tono con los preceptos constitucionales que convierten al Estado en garantista de derechos; enfatizando en su mayoría, que es, de suma relevancia la comparecencia de las partes procesales a las audiencias y que la normativa señala, que cuando el actor o demandante no concurra a la diligencia procesal de audiencia, se considerará como abandono, debiéndose cancelar todas las providencias preventivas que se hayan dispuesto dentro del proceso.

Pero qué ocurre cuando la inasistencia se da por la parte demandada, los Administradores de Justicia, deberán analizar las excepciones previas, pese a que no se fundamenten por la falta de comparecencia a la audiencia respectiva, es decir, el demandado, pierde la oportunidad de hacer valer sus derechos procesalmente. Indicaron, además, que la falta de comparecencia a las audiencias merece ser sancionada, pero estos efectos, deben estar enmarcados en los principios constitucionales, en el principio de igualdad procesal. Con la vigencia del COGEP la figura jurídica del abandono sufrió modificaciones, como es la imposibilidad de volver a presentar demanda. En cuanto a la parte demandada no se conciben efectos así de drásticos, permitiéndose inclusive la incorporación al proceso con retraso.

En el desarrollo de la investigación jurídica se efectuaron además, encuestas, a veinticinco Profesionales del Derecho, de la provincia de Manabí (Apéndice B) alcanzando los siguientes resultados:

**PRIMERA PREGUNTA.- ¿Considera usted que el abandono de la causa en materia civil y por aplicación del COGEP, garantiza el ejercicio de los derechos?**

- a) A ambas partes
- b) Al actor
- c) Al demandado
- d) A ninguna de las partes

**Tabla 1**

**Pregunta 1**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>CANTIDAD</b>
A AMBAS PARTES	8
AL ACTOR	2
AL DEMANDADO	14
A NINGUNA DE LAS PARTES	1
<b>TOTALES</b>	<b>25</b>





**Figura 1**

### **Respuesta a la Pregunta 1**

#### **Argumentación jurídica de los resultados**

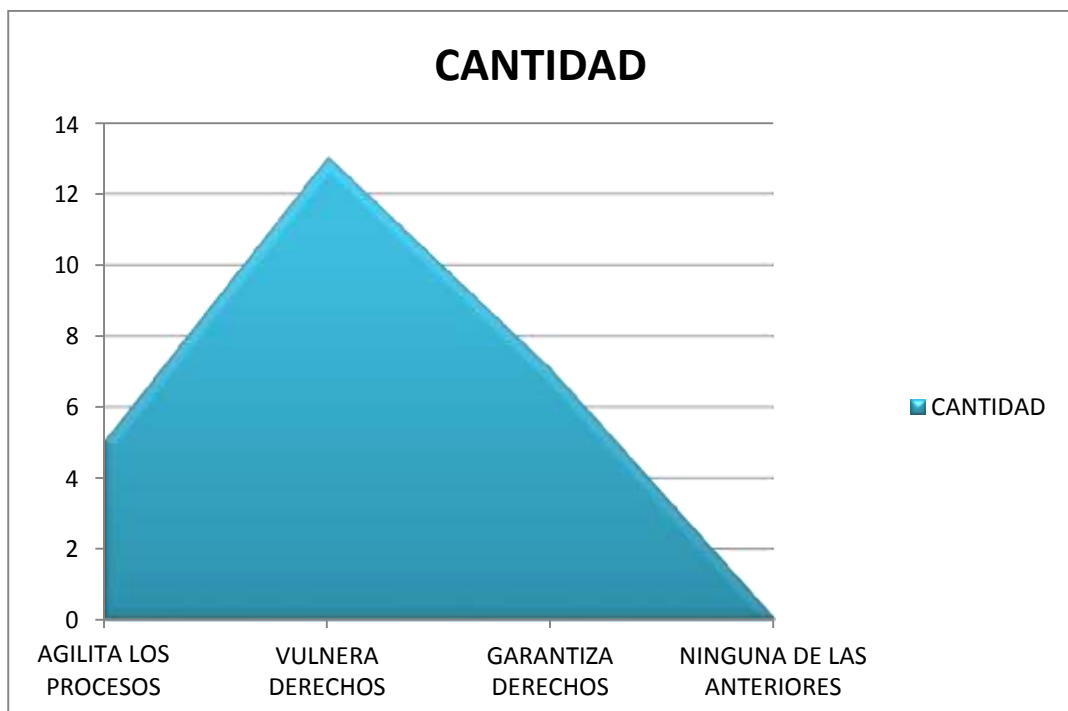
Los resultados obtenidos demuestran opiniones compartidas, ya que de manera general el garantismo de la aplicación de los derechos que le asisten a las partes en los procesos civiles, se cumple, como lo indican ocho de los encuestados; con tendencia mayoritaria, a favor de la parte demandada, según catorce profesionales del derecho; sin embargo, no ocurre lo mismo con relación al actor, en virtud de que sólo, a criterio de dos abogados, se garantiza derechos a éste, al declararse el abandono de la causa. Por ello, es evidente que con la aplicación del COGEP los derechos que le asisten a las partes no se encuentran distribuidos equitativamente, sino que la tendencia es privilegiar mayormente a la parte demandada.

**SEGUNDA PREGUNTA.-** ¿De acuerdo a su experiencia en el libre ejercicio profesional, qué criterio le merece el cambio que sufre la figura jurídica del abandono con la implementación del COGEP?

- a. Agiliza los procesos
- b. Vulnera derechos
- c. Garantiza derechos
- d. Ninguna de las anteriores

**Tabla 2**  
**Pregunta 2**

ALTERNATIVA	CANTIDAD
AGILITA LOS PROCESOS	5
VULNERA DERECHOS	13
GARANTIZA DERECHOS	7
NINGUNA DE LAS ANTERIORES	0
<b>TOTALES</b>	<b>25</b>



**Figura 2**

## Respuesta a la Pregunta 2

### Argumentación jurídica de los resultados

Todo cambio genera reacciones y la aplicación de la nueva normativa que regula a la figura jurídica del abandono en materia civil, no fue la excepción, si bien se ha pretendido cumplir con los preceptos constitucionales; sin embargo, al cuestionar a los profesionales del derecho, se observa que en su mayoría consideran que se vulnera derechos, en un número de trece, con relación del total de casos en estudio que son veinticinco, es decir, más del cincuenta por ciento. La reacción respecto, al garantismo de derechos y la agilidad de los procesos, tiene un rango de menor escala, que no puede ser desconocido; dado que, le hace merecer algo de pertinencia al contenido del articulado, lo cual es concordante, con el resultado obtenido en cero, respecto de la opción, ninguna de las respuestas anteriores.

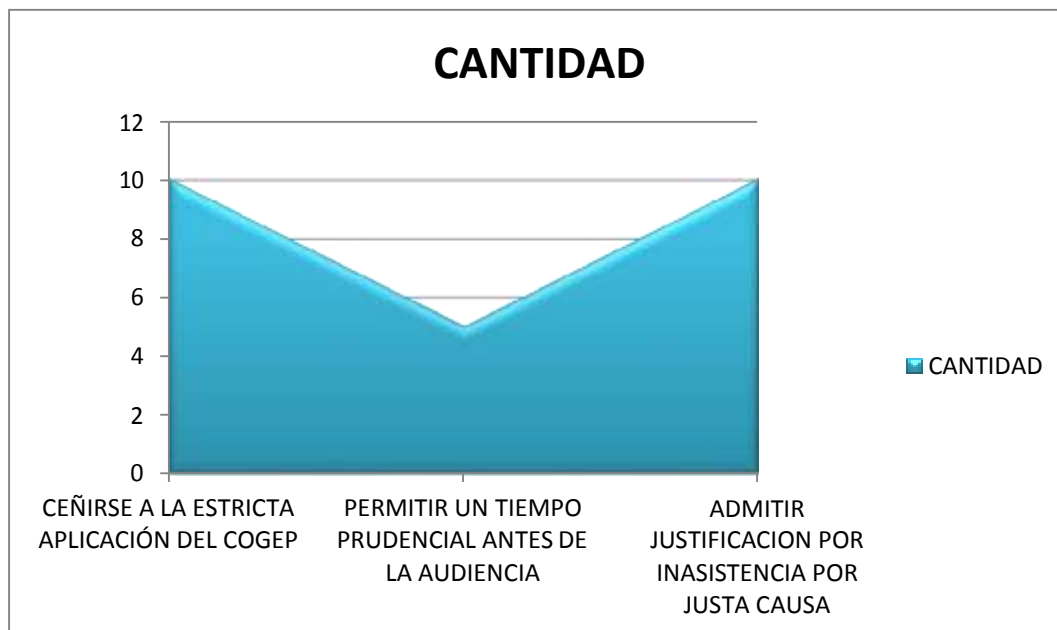
**TERCERA PREGUNTA.-¿En caso de abandono del proceso por falta de comparecencia a la audiencia en calidad de actor, el Administrador de Justicia debería:?**

- a. Ceñirse a la estricta aplicación del COGEP
- b. Permitir un tiempo prudencial de espera, antes de iniciar la audiencia.
- c. Admitir justificación por inasistencia por justa causa.

**Tabla 3**

**Pregunta 3**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>CANTIDAD</b>
CEÑIRSE A LA ESTRICTA APLICACIÓN DEL COGEP	10
PERMITIR UN TIEMPO PRUDENCIAL ANTES DE LA AUDIENCIA	5
ADMITIR JUSTIFICACION POR INASISTENCIA POR JUSTA CAUSA	10
<b>TOTALES</b>	<b>25</b>



**Figura 3**

**Respuesta a la Pregunta 3**

**Argumentación jurídica de los resultados**

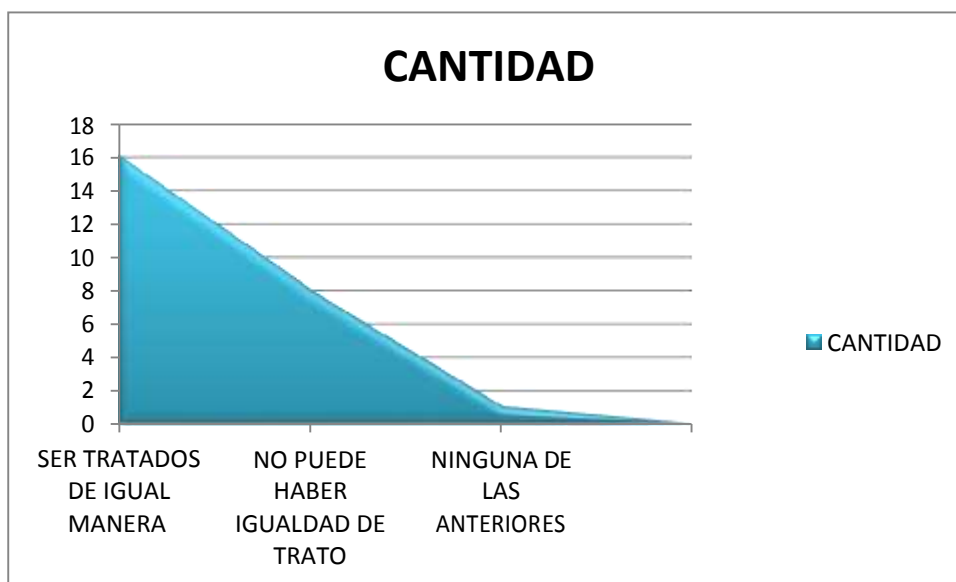
Sin duda alguna, el Juzgador debe ceñirse de manera general a lo que la norma establece como procedimiento a seguir, de lo contrario estaría incurriendo en una mala administración de justicia; sin embargo, son los que están en el libre ejercicio de la profesión, quienes poseen la experiencia en pro o en contra de lo que la norma señala como aplicativo, lo cual se pone de manifiesto en los resultados a la par obtenidos para el caso de ceñirse a lo estrictamente ordenado en el COGEP, versus la posibilidad de admitir justificación por inasistencia, cuando exista evidentemente una causa justa y probada formalmente. No se aleja del deseo de los profesionales encuestados la posibilidad de que se pueda permitir un tiempo prudencial de espera antes del inicio de la audiencia.

**CUARTA PREGUNTA.- ¿Respecto de la declaratoria de abandono por falta de comparecencia de la parte actora, considera usted que tanto el Estado como un particular merecen?**

- a. Ser tratados de igual manera
- b. No puede haber igualdad de trato.
- c. Ninguna de las anteriores.

**Tabla 4**  
**Pregunta 4**

ALTERNATIVA	CANTIDAD
SER TRATADOS DE IGUAL MANERA	16
NO PUEDE HABER IGUALDAD DE TRATO	8
NINGUNA DE LAS ANTERIORES	1
<b>TOTALES</b>	<b>25</b>



**Figura 4**

#### Respuesta a la Pregunta 4

#### Argumentación jurídica de los resultados

En un proceso judicial, las partes o sujetos procesales deben gozar de derechos en igualdad de condiciones respecto el ejercicio del derecho a la defensa; sin embargo, en el COGEP, nos encontramos con la distinción de derechos entre actores; así pues, un actor civil y común, que no comparece a la audiencia de manera oportuna, desencadena una declaratoria de abandono de la causa, con la consecuente, pérdida del derecho de interponer nuevamente una demanda por la misma causa, situación que no ocurre de manera igual, para con las instituciones del Estado, para quienes el abandono de causas procesales no opera. Al cuestionar a los profesionales en libre ejercicio, el criterio que le merece la igualdad de trato, entre el Estado y los particulares o comunes, mayoritariamente respondieron, que debe existir la igualdad, a diferencia del grupo minoritario de encuestados, que consideraron, que no puede haber igualdad de trato.

**QUINTA PREGUNTA.- ¿Asumiendo la defensa de la parte actora, se le ha declarado el abandono del proceso por la falta de comparecencia de quien propone la demanda?**

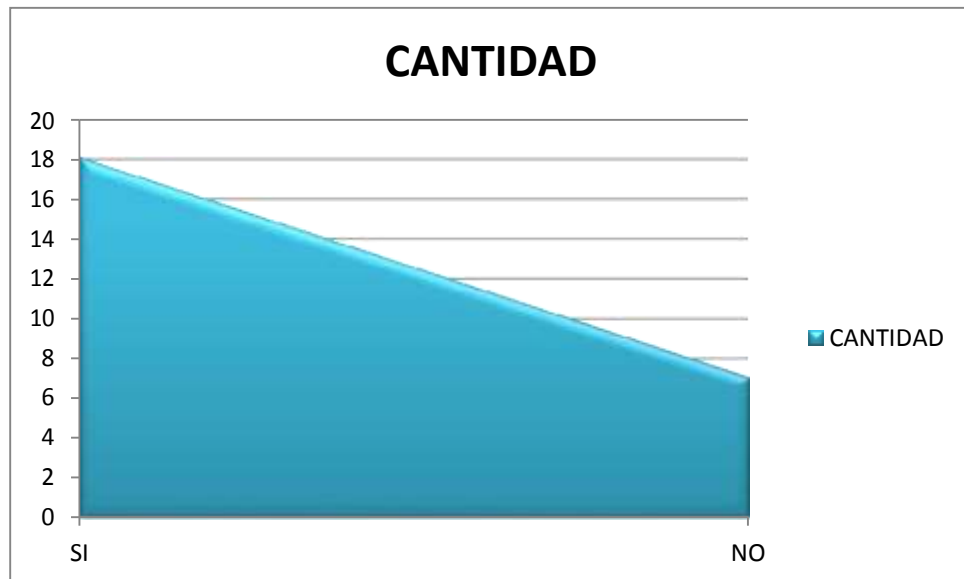
a. Si

b. No

**Tabla 5**

**Pregunta 5**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>CANTIDAD</b>
SI	18
NO	7
<b>TOTALES</b>	<b>25</b>



**Figura 5**

**Respuesta a la Pregunta 5**

**Argumentación jurídica de los resultados**

Es obligación de la parte actora o accionante comparecer a la audiencia señalada previamente, ya sea en persona o por procuración judicial; sin embargo, pese a que se le pueda sugerir a quien propone la demanda, que extienda la procuración a su Abogado patrocinador, queda a su libre albedrío el poder hacer uso de ésta alternativa, que le faculta legalmente a un tercero a comparecer en su nombre y representación. Por lo expuesto, si el actor no hace uso de esa alternativa y por algún motivo no comparece a la audiencia en el día y hora señalada, el Abogado patrocinador no puede actuar y por ende el abandono de la causa está justificado para la declaratoria que emitirá el Administrador de Justicia y consecuentemente, se convierte en una experiencia un tanto frustrante para el Abogado patrocinador, que en su mayoría si se ha visto afectado por la aplicación de lo que señala el COGEP.

**SEXTA PREGUNTA.- ¿Con qué regularidad, se le ha declarado el abandono del proceso por la falta de comparecencia de su defendida/o como actor/a del mismo?**

- a. Frecuentemente
- b. Esporádicamente
- c. Ninguna de las anteriores.

**Tabla 6**  
**Pregunta 6**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>CANTIDAD</b>
FRECUENTEMENTE	9
ESPORADICAMENTE	8
NINGUNA DE LAS ANTERIORES	8
<b>TOTALES</b>	<b>25</b>



**Figura 6**



## Respuesta a la Pregunta 6

### Argumentación jurídica de los resultados

De manera concordante con la pregunta expuesta anteriormente y para poder ser más determinante al conocer cuan a menudo ocurre la figura del abandono por la no comparecencia de la parte actora, desde la perspectiva del libre ejercicio profesional, los señores Abogados encuestados, respondieron mayoritariamente que les ocurre de manera frecuente para nueve casos y esporádicamente en el caso de ocho profesionales, existiendo también, aquellos que en su experiencia profesional no les ha ocurrido este tipo de declaratoria, ya sea porque han logrado tener la procuración judicial o porque el actor sí compareció. Por lo tanto, se ratifica la afectación que surge no sólo para la parte actora en su calidad de accionante ante la vulneración de derechos motivo de la demanda, sino que a la par, el profesional del derecho, no puede continuar con el ejercicio de su patrocinio, en defensa de los derechos de su cliente.

**SÉPTIMA PREGUNTA.- ¿La declaratoria de abandono en los procesos judiciales que patrocina, tiene repercusiones en el ejercicio de su profesión?**

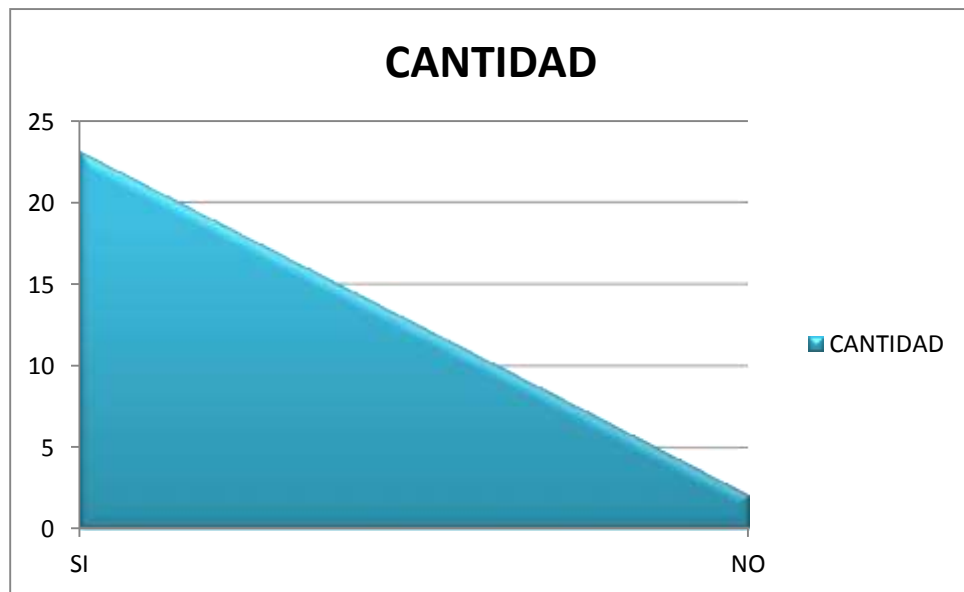
a. Si

b. No

**Tabla 7**

**Pregunta 7**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>CANTIDAD</b>
SI	23
NO	2
<b>TOTALES</b>	<b>25</b>



**Figura 7**

**Respuesta a la Pregunta 7**

**Argumentación jurídica de los resultados**

La afectación que sufre el profesional en el libre ejercicio, cuyo proceso judicial se ve frustrado por la no comparecencia de su cliente a la audiencia en calidad de actor y sin poder poseer procuración judicial, se devuelve en un perjuicio para sus intereses, puesto que no sólo está perdiendo recursos económicos, sino que el tiempo invertido en la preparación del mismo, para poder comparecer a la audiencia, lo pudo haber utilizado en otras actividades productivas; esto, considerando que un profesional depende, de los ingresos que generen los casos que maneja. El impedimento legal, de accionar nuevamente, bloquea definitivamente su progreso profesional, porque en el récord de sus actuaciones se verá reflejado que sus clientes no comparecen y, por tanto, su imagen también se pone en tela de duda, al no poder contar con esa experiencia de práctica procesal. He ahí que la mayoría de los encuestados hayan respondido afirmativamente a la pregunta realizada.

**OCTAVA PREGUNTA.-¿En atención al principio de igualdad manifiesto en la Constitución de la República, se reconoce y garantiza a las partes procesales el pleno ejercicio de sus derechos, toda vez que al actor se le declara el abandono cuando no comparece a la audiencia?**

- a. Totalmente
- b. Parcialmente
- c. Ninguna de las anteriores.

**Tabla 8**

**Pregunta 8**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>CANTIDAD</b>
TOTALMENTE	4
PARCIALMENTE	17
NINGUNA DE LAS ANTERIORES	4
<b>TOTALES</b>	<b>25</b>



**Figura 8**

**Respuesta a la Pregunta 8**

### **Argumentación jurídica de los resultados**

La igualdad de derechos es un mandato constitucional, que en nuestro ordenamiento jurídico se considera fundamental para la aplicación de la administración de justicia; sin embargo, el Código Orgánico General de Procesos, en la parte pertinente a la declaratoria de abandono por incomparecencia del actor a la audiencia, es radical al considerar como procedimiento, la declaratoria de abandono del proceso.

Ante lo señalado en líneas anteriores y al analizar pormenorizadamente lo que corresponde a cada parte procesal que no comparece a la audiencia, se puede tener una opinión respecto de la igualdad o no, de derechos que le asisten a cada uno de los sujetos procesales, resultando como respuesta mayoritaria, lo concordante al hecho de que la igualdad de derechos se aplica parcialmente, con salvados votos de cuatro profesionales que consideran que se está, en condiciones iguales y cuatro más, a quienes les parece que no es pertinente ninguna de las dos alternativas antes presentadas para el análisis y respuesta.

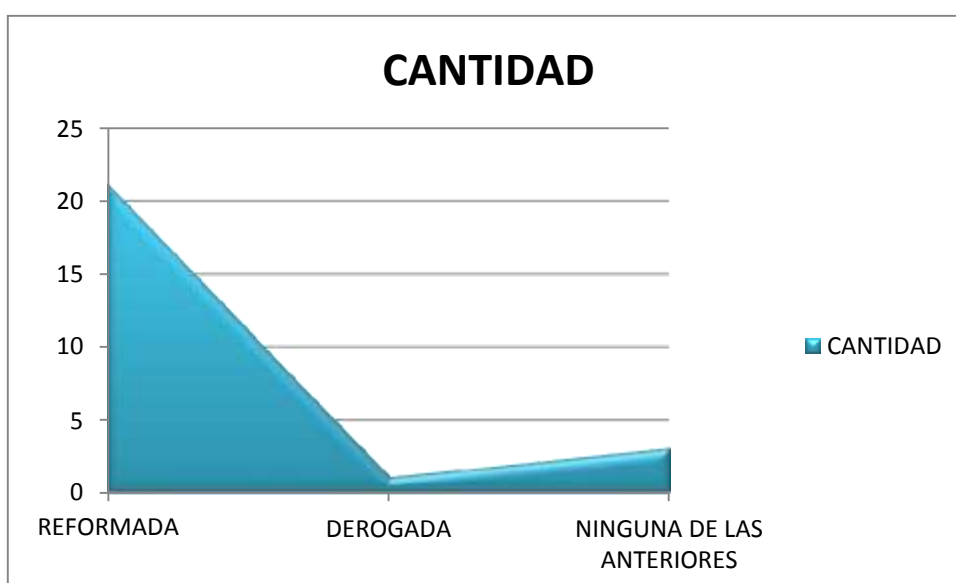
**NOVENA PREGUNTA.- ¿En atención al artículo 87 numeral 1 del COGEP, con relación a la declaratoria de abandono por falta de comparecencia de la parte actora a la audiencia, en aplicación de los derechos que le asisten, considera pertinente que esta disposición sea:**

- a. Reformada
- b. Derogada
- d. Ninguna de las anteriores.

**Tabla 9**

**Pregunta 9**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>CANTIDAD</b>
REFORMADA	21
DEROGADA	1
NINGUNA DE LAS ANTERIORES	3
<b>TOTALES</b>	<b>25</b>



**Figura 9**

**Respuesta a la Pregunta 9**

**Argumentación jurídica de los resultados**

Cuando un precepto normativo no se ajusta a las realidades del ejercicio de la administración de justicia, por cuanto su aplicación deja en tela de dudas el pleno ejercicio de los derechos o los coarta, no estando a tono con los principios generales del derecho y las garantías constitucionalmente reconocidas, lo pertinente es, actuar para enmendar tal situación antes de que afecte más a la sociedad. Al tenor entonces, de las respuestas a las anteriores interrogantes, se les requirió a los señores profesionales en el libre ejercicio, su opinión respecto de la acción a seguir con

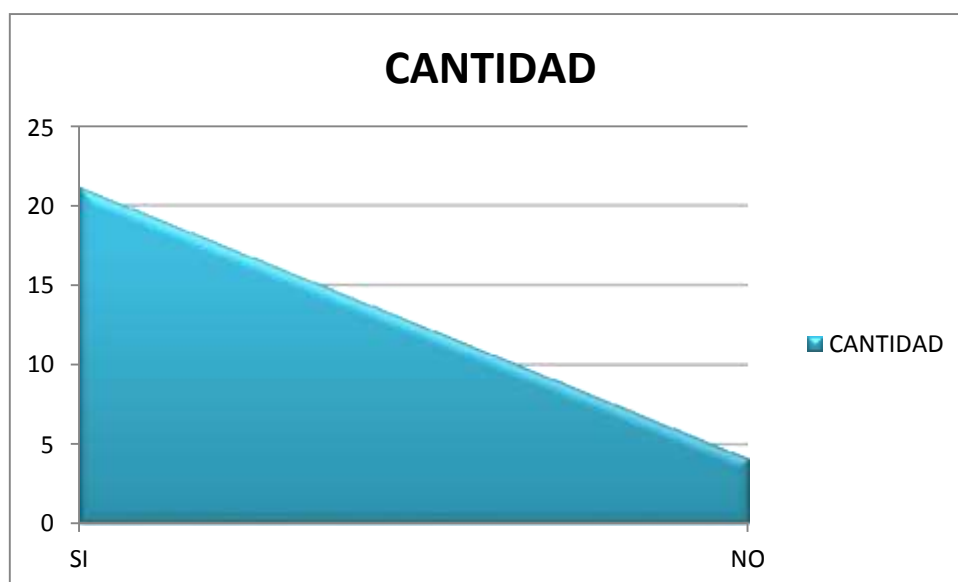
relación al Art. 87 numeral 1 del COGEP, concordando, en un número de veintidós respuestas, de una muestra de veinticinco encuestados, en que la disposición debe ser reformada, dejando establecido, que la derogatoria o la permanencia de la norma en el mismo estado, no son la vía apropiada para tratar de solucionar el problema.

**DÉCIMA PREGUNTA.- ¿El efecto jurídico de dar por concluido el proceso y la limitación de interponer nuevamente demanda por la misma causa, coarta derechos a la parte actora?**

- a. Si
- b. No

**Tabla 10**  
**Pregunta 10**

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>CANTIDAD</b>
SI	21
NO	4
<b>TOTALES</b>	<b>25</b>



**Figura 10**  
**Respuesta a la Pregunta 10**

### **Argumentación jurídica de los resultados**

Finalmente, se cuestionó respecto a la afectación de los derechos de la parte actora, al dar por terminado el proceso de manera abrupta y dejando como resultado la limitación de no volver a poder interponer demanda por la misma causa.

Este efecto jurídico, generado por la no comparecencia de quien propone la demanda a la audiencia correspondiente, en definitiva, le coarta derechos a la parte accionante, como lo demuestran las respuestas de los Profesionales encuestados en un número de veintiuno frente a cuatro para quienes no se estaría frente a un caso de vulneración de derechos.

## **CAPÍTULO 4.**

### **PROPUESTA**

En el presente trabajo de investigación, se propone como aporte, dentro del objeto y campo de estudio; el establecimiento de presupuestos teóricos, doctrinales y jurisprudenciales, mismos, que sirven de base para promover la reforma de la disposición procesal vigente, específicamente, del artículo 87 numeral 1 del COGEP, normativa ésta, que faculta al Operador de Justicia a declarar el abandono del proceso, en virtud de la inasistencia del demandante a la audiencia.

Aclarando que, no se pretende obstaculizar la labor del juzgador, sino más bien de que en la aplicación estricta del código procesal vigente, encuentre una herramienta idónea para lo actuado y que no le represente una imposición mera de la norma que pueda vulnerar derechos.

La aplicación de la presente propuesta, conduce, a la solución del problema científico mismo que es, “la declaración de abandono de causas, por la falta de comparecencia del accionante a la audiencia correspondiente, en aplicación del Código Orgánico General de Procesos desde el mes de octubre del 2016 en la provincia de Manabí; que atenta contra el derecho a la defensa, en virtud del efecto jurídico de dar fin al proceso”; consecuentemente a ello, lo propuesto también conlleva, al cumplimiento del objetivo general, esto es, configurar, a partir de una fundamentación teórica – práctica, pautas legales e interpretativas que promuevan reformar la normativa procesal vigente respecto a la declaratoria de abandono de causas por la falta de comparecencia del accionante a la audiencia, a efectos de proteger los derechos de las personas.



En ese sentido, el marco teórico y metodológico, han permitido mediante posturas explicativas de tratadistas de trascendencia, contar con fundamentos teóricos, que explican aspectos importantes, en relación a la figura jurídica del abandono, esto es, resaltando sus elementos centrales y su naturaleza legal, mismos que se han constituido, en consideraciones generales, con bases teóricas y científicas contemporáneas, que ayudan a establecer la necesidad de una reforma jurídica respecto de la disposición, que tiene relación con la declaración del abandono de la causa por falta de comparecencia de quien propone la demanda.

Y es que no se trata sólo de desarrollar una investigación en torno a un vacío legal en un cuerpo normativo como lo es el Código Orgánico General de Procesos, sino que de sentar un precedente en la aplicación garantista de los derechos constitucionalmente consagrados; legar un aporte a la academia para consulta en futuras investigaciones en torno al espectro del derecho civil y la aplicación de sus procedimientos sin que surjan atropellos que puedan configurarse en fraude procesal.

## CONCLUSIONES

En el desarrollo del trabajo investigativo, se ha analizado de manera exhaustiva, criterios atinentes a la problemática planteada; generando presupuestos teóricos – prácticos, que sustentan la necesidad de efectuar reforma a la disposición contenida en el COGEP, conforme a la cual, se declara el abandono de la causa por la falta de comparecencia a la correspondiente audiencia.

En virtud de las encuestas y entrevistas, efectuadas a dos clases de población, la primera, referente a expertos en materia procesal, esto es, Administradores de Justicia; la segunda concerniente a un grupo de la población de profesionales en derecho, en libre ejercicio, se cuenta con sustentos importantes, que han permitido establecer insuficiencias y pautas legales en el Código Orgánico General de Procesos, respecto a la declaratoria de abandono por la falta de comparecencia del accionante a la audiencia; destacándose la imperiosa necesidad de reformar la normativa procesal y enriqueciendo además, el debate jurídico sobre este tema en particular.

En este mismo sentido, dentro del desarrollo del trabajo investigativo efectuado, se ha determinado que cuando opera o procede la declaratoria de abandono en virtud de la no asistencia del accionante a la audiencia, se está frente a la vulneración del Derecho Constitucional a la defensa y el Derecho de acceso a la Justicia; en virtud de ubicar al actor del proceso en estado de indefensión, quien no tiene posibilidad alguna de justificar su ausencia y que está imposibilitado, además, de presentar una nueva demanda por la misma causa, quedando indefenso frente al derecho reclamado inicialmente.

## **RECOMENDACIONES**

Dentro del presente trabajo investigativo, se establecen las siguientes recomendaciones:

**A la Academia**, a fin de que discuta y argumente, el análisis expuesto en el presente trabajo de investigación.

**A la Asamblea Nacional**, a fin de que considere efectuar debates jurídicos, respecto de posible reforma del artículo 87 numeral 1 del COGEP, en aras de salvaguardar los derechos de las personas.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Metodología de la Investigación*. México: McGraw-Hill / Interamericana Editores, S.A. DE C.V.
- Aguayo, J. (2015). *La Oralidad en el Código Orgánico General de Procesos*. Guayaquil: Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
- Alfaro, R. (2014). *Diccionario Práctico de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil*. Perú: MOTIVENSA SRL.
- Asamblea Nacional. (2015). *Código Orgánico General de Procesos: Registro Oficial No. 506 de 22 de mayo de 2015*.
- Asamblea Nacional Constituyente. (2008). *Constitución de la República del Ecuador: Registro Oficial No. 449 del 20 de octubre del 2008*.
- Bernal, C. (2010). *Metodología de la investigación*. Colombia: PEARSON.
- Bernal, C., Pineda, M., Lemus, F., Correa, A., María, F., & Muñoz, C. (2014). *Fundamentos de investigación*. México: PEARSON.
- Cabanellas de Torres, G. (2008). *Diccionario Jurídico Elemental*. Heliasta S.R.L.
- Calamandrei, P. (2005). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Colombia: Leyer.
- Carrera, G., & Castillo, R. (2004). *Diccionarios jurídicos temáticos – Derecho Procesal*. México: OXFORD.
- Caguas, D. (2015). *Definición de las variables, enfoque y tipo de investigación*. Obtenido de [https://www.academia.edu/11162820/variables\\_de\\_Daniel\\_Cauas](https://www.academia.edu/11162820/variables_de_Daniel_Cauas)
- Chávez Navarro, J. C. (2014). *Epistemología y Metodología*. México: Grupo Editorial Patria.
- Corte Nacional de Justicia. (2013). *Suplemento R.O. No. 75, de 5 de diciembre del 2013*.
- Couture, E. (2014). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Eureka Editores S.R. L.

- Diccionario Jurídico. (2016). *LEXIS S.A. 2016*. Obtenido de <http://www.silec.com.ec/Webtools/LexisFinder/Search/HerramientasJuridicas/DiccionarioJuridico.aspx>
- Enciclopedia Jurídica. (2014). *Comparecencia*. Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/comparecencia/comparecencia.htm>
- García. (2018). *Análisis Jurídico Teórico – Práctico, sobre: La contestación a la demanda; la reconvencción; y, las excepciones previas, en el Código Orgánico General de Procesos*. Quito: Works House Procesal (Editorial Jurídica).
- García. (2018). *Análisis Jurídico Teórico-Práctico, sobre: Las Formas Extraordinarias de Conclusión del Proceso: Retiro de la Demanda y Abandono del Proceso. - Las Providencias Preventivas en el COGEP*. Quito: WORK HOUSE PROCESAL (Editorial Jurídica).
- García, R., & Pérez, A. (2018). *Código Orgánico General de Procesos -COMENTADO-*. Quito: Latitud Cero Editores.
- García, R., & Pérez, A. (2018). *Código Orgánico General de Procesos -COMENTADO-*. Quito: Latitud Cero Editores.
- Gómez, C. (1991). *Derecho Procesal Civil*. México: Melo S.A.
- Gómez, C. (1991). *Derecho Procesal Civil*. México: Melo S.A.
- Herrera, J. (2017). *La investigación cualitativa*. Obtenido de <http://biblioteca.udgvirtual.udg.mx/jspui/bitstream/123456789/1167/1/La%20investigaci%C3%B3n%20cualitativa.pdf>
- Hurtado, M. (2009). *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*. Lima: Moreno S.A.
- Ingunza, B. (2016). *El abandono procesal subordinado a una declaración constitutiva. pdf*. Obtenido de

[https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as\\_sdt=0%2C5&q=El+abandono+procesal+s+ubordinado+a+una+declaraci%C3%B3n+constitutiva.+pdf&btnG=](https://scholar.google.es/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=El+abandono+procesal+s+ubordinado+a+una+declaraci%C3%B3n+constitutiva.+pdf&btnG=)

Morán, R. (2008). *Derecho Procesal Civil Práctico*. Perú: Edilez S.A.

Muñoz, C. (2015). *Cómo elaborar y asesorar una investigación de tesis*. México: PEARSON.

Núñez, E. (2012). *Desistimiento: Especial Consideración al Desistimiento Contractual*.

Obtenido de

[https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/121398/1/DDP\\_NunezRodriguezErick\\_Tesis.pdf](https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/121398/1/DDP_NunezRodriguezErick_Tesis.pdf)

Osorio, M. (2006). *Diccionario De Ciencias Jurídicas, Políticas Y Sociales*. Obtenido de [https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/35834732/Diccionario\\_Osorio\\_Enciclopedia\\_juridica.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1532710075&Signature=vmIsa6d62yK9vOZgDfC](https://s3.amazonaws.com/academia.edu.documents/35834732/Diccionario_Osorio_Enciclopedia_juridica.pdf?AWSAccessKeyId=AKIAIWOWYYGZ2Y53UL3A&Expires=1532710075&Signature=vmIsa6d62yK9vOZgDfC)

Pereira, S. (s.f.). La Oralidad en, los procesos no penales. Propuestas Regionales y Desafíos. *Diálogos Judiciales No. 1.* .

Priori, G., Montero, J., Palacios, E., & otros. (2009). *Derecho Procesal Civil*. Perú: Juristas Editores.

Ramírez, citado por García; Pérez. (2018). *Código Orgánico General de Procesos - Comentado*-. Quito: Latitud Cero Editores.

Rioja, H. B. (1943). Patrocinio, comparecencia y representación judiciales. *Revista de Derecho*, <http://www.revistadederecho.com/pdf.php?id=382>.

Romero, C. R. (2016). El Código Orgánico General de Procesos. *Revista Diálogos judiciales*

Romero, citado por: García; Pérez. (2018). *Código Orgánico General de Procesos - Comentado*-. Quito: Latitud Cero Editores.

Romero, L. (2016). *Metodología de Investigación Jurídica*. España: Ediciones de la Universidad de Castilla - La Mancha.

Sáez, J. (2017). *Investigación Educativa. Fundamentos Teóricos, Procesos y Elementos*

*Prácticos (Enfoque Práctico Con Ejemplos. Esencial Para Tfg, Tfm Y Tesis)*. Madrid:  
UNED.

Solís, A. (2004). *Efectos del abandono del procedimiento en algunos aspectos del Juicio de Alimentos (Doctoral dissertation, Universidad Austral De Chile)*. Chile.  
*Universidad Austral de Chile*.

Strauss, A., & Corbin, J. (2002). *Bases de la investigación cualitativa: técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. Colombia. Editorial  
*Universidad de Antioquia*.

Tarrés, M. (2014). *Observar, escuchar y comprender sobre la tradición cualitativa en la investigación social*. México: El Colegio de México/FLACSO.

Witker, J., & Larios, R. (1997). *Metodología Jurídica*. México: McGraw-Hill  
Interamericana Editores, S.A. de C.V.

## **APÉNDICES**

### **APÉNDICE A**

#### **FORMATO DE PREGUNTAS EFECTUADAS EN LA ENTREVISTA A ADMINISTRADORES DE JUSTICIA**

- 1. ¿Qué criterio, merece la figura jurídica del abandono?**
- 2. ¿La declaratoria de abandono es una forma de concluir un proceso? Explique.**
- 3. ¿Considera usted, que las sanciones a las partes procesales, establecidas en el COGEP por concepto de abandono, garantizan derechos en iguales condiciones. Explique.**
- 4. ¿Si el Estado es actor de procesos en la vía civil, considera usted, que debe poseer el mismo trato que un actor privado-común? ¿Porque?**
- 5. ¿Considera usted, que el artículo 87 numeral 1 del COGEP está a tono con los preceptos constitucionales que convierten al Estado en garantistas de derechos? Explique.**



## **APÉNDICE B**

### **FORMATO DE PREGUNTAS EFECTUADAS EN LA ENCUESTA REALIZADA A PROFESIONALES DEL DERECHO**

**1. ¿Considera usted que el abandono de la causa en materia civil y por aplicación del COGEP, garantiza el ejercicio de los derechos?**

- a) A ambas partes
- b) Al actor
- c) Al demandado
- d) A ninguna de las partes

**2. ¿De acuerdo a su experiencia en el libre ejercicio profesional, qué criterio le merece el cambio que sufre la figura jurídica del abandono con la implementación del COGEP?**

- a. Agiliza los procesos
- b. Vulnera derechos
- c. Garantiza derechos
- d. Ninguna de las anteriores

**3. ¿En caso de abandono del proceso por falta de comparecencia a la audiencia en calidad de actor, el Administrador de Justicia debería:?**

- a. Ceñirse a la estricta aplicación del COGEP
- b. Permitir un tiempo prudencial de espera, antes de iniciar la audiencia.
- c. Admitir justificación por inasistencia con justa causa.

**4. ¿Respecto de la declaratoria de abandono por falta de comparecencia de la parte actora, considera usted que tanto el Estado como un particular merecen:?**

- a. Ser tratados de igual manera
- b. No puede haber igualdad de trato.
- c. Ninguna de las anteriores.

**5. ¿Asumiendo la defensa de la parte actora, se le ha declarado el abandono del proceso por la falta de comparecencia de quien propone la demanda?**

- a. Si
- b. No

**6. ¿Con qué regularidad, se le ha declarado el abandono del proceso por la falta de comparecencia de su defendida/o como actor/a del mismo?**

- a. Frecuentemente
- b. Esporádicamente
- c. Ninguna de las anteriores.

**7. ¿La declaratoria de abandono en los procesos judiciales que patrocina, tiene repercusiones en el ejercicio de su profesión?**

- a. Si
- b. No

**8. ¿En atención al principio de igualdad manifiesto en la Constitución de la República, se reconoce y garantiza a las partes procesales el pleno ejercicio de sus derechos, toda vez que al actor se le declara el abandono cuando no comparece a la audiencia?**

- a. Totalmente
- b. Parcialmente
- c. Ninguna de las anteriores.

**9. ¿En atención al artículo 87 numeral 1 del COGEP, con relación a la declaratoria de abandono por falta de comparecencia de la parte actora a la audiencia, en aplicación de los derechos que le asisten, considera pertinente que esta disposición sea:**

- a. Reformada
- b. Derogada
- d. Ninguna de las anteriores.

**10. ¿El efecto jurídico de dar por concluido el proceso y la limitación de interponer nuevamente demanda por la misma causa, coarta derechos a la parte actora?**

- a. Si
- b. No

## **APÉNDICE C**

### **Modelo de Auto declarando el Abandono, por falta de impulso procesal**

**UNIDAD JUDICIAL..., DEL CANTÓN..., PROVINCIA...**

**Manabí, a...- VISTOS.**

En atención a lo establecido en los artículos 245 y 246 del COGEP; y de la Resolución No. 07-2015, Registro Oficial No. 539, del 9 de julio de 2015, que norma sobre el abandono, y atento que la providencia de fecha y hora..., siendo esta la última gestión útil para dar curso progresivo al proceso; y además en consideración a la razón sentada por el/a secretario/a de esta Unidad Judicial...; de fecha...; de conformidad con el artículo 148 del Código Orgánico General de Procesos, por haber transcurrido el término de ..., días sin impulso procesal alguno, se declara el abandono de la instancia, con los efectos pertinentes.- Ejecutoriado este auto, se dispone el archivo del proceso; Notifíquese a las partes procesales, en los domicilios judiciales señalados.

Firma el señor/a Juez/a.

Certifica el/a Secretario/a.

## **APÉNDICE D**

### **Modelo de Auto declarando el Abandono, por falta de asistencia de la parte actora a la Audiencia**

**UNIDAD JUDICIAL..., DEL CANTÓN..., PROVINCIA...**

**Manabí, a....- VISTOS.**

Por cuanto, de conformidad con la razón sentada por la secretaría de esta Unidad Judicial, se desprende la inasistencia del actor ABC, a la audiencia, convocada en este proceso. Con este antecedente, amparado en lo dispuesto en el artículo 87 del Código Orgánico General de Procesos, al principio dispositivo, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva; resuelvo, declarar el abandono de la presente causa, disponiendo el archivo de forma inmediata con los efectos pertinentes.- Notifíquese a las partes procesales en los casilleros judiciales señalados.-

Firma el señor/a Juez/a.

Certifica el/a Secretario/a.

**VALIDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA PROPUESTA:** El trabajo de investigación se centra en estudiar la declaratoria de abandono de causas, con especial atención, cuando tiene lugar por la falta de comparecencia de la parte actora o de quien propone la demanda a las audiencias, en aplicación a la normativa procesal vigente. Por ello se propone configurar, a partir de una fundamentación teórico - práctica, pautas legales e interpretativas que promuevan reforma del artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos, a efectos de proteger los derechos de las personas.

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR

Nombre: Lucía Fernanda Salvatierra Loor

Cédula N°: 1310529126

Fecha: 31-01-2019

Profesión: Abogada

Dirección: Portoviejo - Manabí

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción		X			
Objetivos	X				
Pertinencia	X				
Secuencia	X				
Premisa		X			
Profundidad	X				
Coherencia jurisprudencial	X				
Comprensión	X				
Creatividad	X				
Beneficiarios	X				
Consistencia lógica	X				
Cánones doctrinales jerarquizados		X			
Objetividad	X				
Argumentación	X				
Hermenéutica		X			
Moralidad social	X				

Fuente (Obando, 2019)

Comentario:

Considero un trabajo pertinente a nuestra realidad jurídica que contribuye al análisis de las posibles soluciones del problema existente.

Verónica Sánchez Mejía  
ABOGADA  
Mat. # 13-2015-381

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, Salvatierra Loor Lucía Fernanda, con C.C: # 1310529126 autora del trabajo de titulación: *Reforma al COGEP, por declaración de abandono a falta de comparecencia en audiencias*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 18 de septiembre del 2019

f. \_\_\_\_\_  
Salvatierra Loor Lucía Fernanda  
C.C: 1310529126



## **REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

### **FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN**

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Reforma al COGEP, por declaración de abandono a falta de comparecencia en audiencias.		
AUTOR(ES)	Salvatierra Loor, Lucía Fernanda		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Dra. Corina Navarrete Luque; Dr. Javier Aguirre Valdez		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho Mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho Mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	18 de septiembre del 2019	No. DE PÁGINAS:	81
ÁREAS TEMÁTICAS:	La tutela efectiva de los derechos y el proceso		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Abandonment, arraignment, right to defense Abandono, comparecencia, derecho a la defensa		

#### RESUMEN/ABSTRACT.-

En el presente trabajo de investigación jurídica, se analiza la declaratoria de abandono del proceso legal, con especial atención, cuando tiene lugar a falta de comparecencia de la parte actora a las Audiencias; cuyo **antecedente** es la aplicación del Art. 87 numeral 1 del Código Orgánico General de Procesos – COGEP, sin posibilidad de admitir justificación del accionante no compareciente, generando vulneración de derechos y negando alcanzar la justicia ante el quebranto legal que originó la demanda, con el efecto jurídico de dar fin al proceso. El **objetivo** de la investigación es configurar, a partir de una fundamentación teórico – práctica, pautas legales e interpretativas que promuevan reforma al COGEP respecto del campo de estudio, a efectos de proteger los derechos de las personas. *La investigación efectuada tiene enfoque cualitativo*, mismo que ha posibilitado la construcción del marco teórico y metodológico, mediante el análisis crítico, respecto del objeto y campo de estudio. Entre los principales **resultados** alcanzados se señala: Fundamentación teórica, doctrinal y jurisprudencial, respecto de la declaratoria de abandono, efectos y repercusiones jurídicas; establecimiento de insuficiencias y pautas legales en el COGEP y determinación de los derechos vulnerados. En **conclusión**, en atención a los problemas profesionales jurídicos, se plantea como solución, establecer presupuestos doctrinales y jurisprudenciales a fin de promover reforma de la disposición procesal vigente, con relación a la declaración de abandono de causas, por falta de comparecencia de la parte actora a las audiencias, lo que salvaguardará los derechos de las personas, así como el derecho a la defensa.

**Palabras claves:** Abandono, comparecencia, derecho a la defensa.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0992344673	E-mail: lufesalvatierra1983@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando	
	Teléfono: 0982466656	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	

#### SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	